

SEÑORES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN -  
SALA ADMINISTRATIVA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO  
**ACCIONADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA)

**FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO**, varón mayor de edad, con domicilio en la calle 50C # 92-91 Medellín, identificado con C.C. **1.525.630**, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del mecanismo de la Acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito, formulo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA)** con la finalidad de que se revoque dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica, propiedad privada, dignidad humana, vivienda digna, y demás derechos fundamentales conexos que se me vienen vulnerando dentro del proceso de cobro coactivo por parte de la entidad accionada, igualmente se tiene que la acción constitucional planteada al ser de carácter urgente como mecanismo irremediable se busca no lesionar los derechos de los postulantes en el remate procesal realizado en el desarrollo del proceso de cobro de las obligaciones en el expediente número **2017-0400** que argumentaré con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante sentencia No. **065 del 29 de septiembre de 2015** fui condenado por el juzgado 26 penal con función de conocimiento de Medellín dentro del radicado **05001 60 00206 2015 32844 00 Y NI: 2015150536**, por la participación del delito de Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, regulado por el Art. 312 del código penal.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, el mismo juzgado impuso una multa accesoria equivalente a 250 s.m.l.m.v., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO:** dicho proceso fue puesto a disposición del Juzgado Octavo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia bajo radicado 20015E8-07165, cuya pena en la actualidad se encuentran extinguidas por cumplimiento de la misma.

**CUARTO:** El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA)** a través de la dependencia de cobro coactivo, le dio apertura al proceso ejecución bajo radicado Nro. 2017-0400 en mi contra procediendo a solicitar medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula 01N-4131, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en la sentencia.

**QUINTO:** posteriormente, El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA)** a través de la oficina jurídica libró mandamiento de pago a través de la resolución No. 254 del 1 de marzo de 2018, por valor

de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00)** equivalentes a los 250 s.m.l.m.v., impuestos en la sentencia ya referida anteriormente, siendo notificada personalmente el 16 de marzo en la dirección carrera 52 No. 12 – 73, haciéndose positiva la entrega de dicha resolución tal y como consta en la guía de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería 472.

**SEXTO:** La Resolución antes mencionada tuvo como plazo máximo para el pago el 18 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriada dicha resolución desde esta fecha.

**SÉPTIMO:** Con fecha 26 de julio de 2019 a través de apoderado judicial, se presentó un memorial a favor del señor **CARLOS ARTURO MEJIA MARQUEZ**, quien adquirió la propiedad de buena fe por compraventa de derechos herenciales que hiciera a los herederos de la señora **MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA**, quien en vida se identificaba con cedula 39.165.712, quien había adquirido el inmueble objeto de embargo a través de la escritura pública Nro. 4565 del 26 de agosto del 2015, pero que no alcanzó a darle la publicidad necesaria para efectos de titularidad debido a su fallecimiento repentino, actos que tuvieron ocurrencia antes de mi detención y posterior condena en el proceso de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y en concurso de corrupción de alimentos.

**OCTAVO:** Posterior al hecho anterior, con fecha 3 de diciembre de 2019, y viendo que se estaban afectando los derechos sobre la propiedad del señor **CARLOS ARTURO MEJIA MARQUEZ** identificado con cedula **71.680.771** de Medellín, procedí a solicitar mediante documento un acuerdo de pago para finiquitar el proceso y poder liberarle la propiedad al señor, teniendo mi petición, la entidad hoy accionada como notificación por conducta concluyente, olvidando que ya había sido notificada personalmente el día 16 de marzo del 2018, procediendo la misma a revivir términos que ya se encontraban más que prescritos, y peor aún no procedieron a darle trámite a la misma, sin realizar una suscripción o emitir una resolución para el acuerdo solicitado, dejando en el aire las cuotas a pagar, el valor y los intereses, omitiendo la rigurosidad del Estatuto Tributario en su Art. 814 debiendo emitir una Resolución motivada.

**NOVENO:** para el año 2023, mediante apoderado judicial se realizó una petición de prescripción de la obligación, debido a que la jurisdicción coactiva por más de 5 años no realizó ningún acto tendiente a la obtención del pago forzosamente, permitiendo el efecto del fenómeno de la prescripción, pero muy descaradamente toman una fecha posterior manifestando que por conducta concluyente se reviven los términos del proceso adelantado, perjudicando mis derechos al debido proceso, la defensa técnica y demás que solicito se me amparen mediante esta acción constitucional, olvidando que la mera solicitud de un acuerdo de pago no indica la rigurosidad con la que se debe ajustar el mismo, pues la entidad en un orden jurídico debió emitir esa facilidad con las condiciones que ameritaban el pago de la sanción, por lo que se violentó de manera evidente el debido proceso, se le dio cabida al fenómeno prescriptivo y más aún al decaimiento del acto administrativo.

**DÉCIMO:** Conforme a lo anterior, en el mes de enero de 2025 se procede nuevamente a solicitar la prescripción de la obligación por encontrarse superado el tiempo, procediendo el área jurídica de manera arbitraria y acelerada a notificar primeramente para el 13 de febrero la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, la resolución que decreta el avalúo del bien embargado y secuestrado evidenciando así el mal

proceder, al notar la petición radicada y al observar la entidad que posiblemente estaba la obligación a punto de perder la ejecutoriedad el área jurídica en menos de un día procede a la notificación de todos los actos concernientes a la ejecución, dejando de lado la respuesta a la petición que fue notificada para el día 14 de febrero del mismo calendario, y a partir de ahí iniciaron los trámites correspondientes para el procedimiento de cobro hasta llegar a la diligencia de remate del bien que fue practicado mediante audiencia del 17 de marzo y el cual se remató a favor del Señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.642.188; por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 75.480.000,00), Resolución que fue notificada a través de correo electrónico el 19 de marzo del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO:** conforme a los anteriores hechos, esta acción de tutela se le debe dar el carácter de urgente, toda vez que con la omisión del proceso ejecutivo de cobro coactivo realizado por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA)** se vulneran los derechos fundamentales reclamados a esta corporación causando graves perjuicios a los interesados, razones por las cuales están llamadas a prosperar las solicitudes de prescripción del cobro, y que como se ha sostenido a lo largo de estas líneas por omisión de los funcionarios públicos en la interpretación sistemática del proceso no declararon mediante resolución judicial la prescripción de esta acción y con posterioridad de manera "eficaz" se venga a continuar con el desarrollo del trámite procesal un remate que es extemporáneo, irregular, viciado de nulidad, desproporción procesal que afecta el debido proceso, la defensa técnica así como el patrimonio, razón por la cual se plantea este debate judicial que debe ser examinado a la luz de la justicia tornando el equilibrio de la balanza, advirtiendo y dejando como evidencia Honorables Magistrados que en el desarrollo procesal que se ataca, la entidad accionada tenía que ejecutar los actos administrativos correspondientes a la ejecución y dentro de los términos planteados por el Estatuto Tributario en su artículo 817, transcurriendo más de 5 años continuos para que se declare la prescripción de la acción de cobro, ya que se comenzó a correr a partir de la notificación del mandamiento de pago, además de ello, no se puede malinterpretar que para el 3 de diciembre del año 2019 fecha en la que acudí mediante memorial a la autoridad de la rama judicial para proponer un presunto acuerdo de pago, jamás la administración realizó un pronunciamiento a través de acto administrativo para que se instaurara un arreglo directo referido al pago, ni en ese efecto se produjo notificación alguna, entonces debido a esa errónea interpretación de los artículos **817, 818, 829** numeral 4º del estatuto tributario y el artículo 148 del C.P.A.C.A, no puedo soportar la carga procesal de haber rematado mi patrimonio sin respetar el debido proceso, considerando que los términos estaban vivos para darle continuidad al cobro.

De lo anteriormente expuesto solicito a los señores magistrados se tutelen los derechos violentados fundamentados en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DEL DERECHO VIOLADO**

Conforme a los hechos narrados adecuo los mismos dentro del marco sustancial al debido proceso teniendo en cuenta la PRESCRICION DE LA

ACCION DE COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES – que es de 5 años y se interrumpe, entre otros eventos, por el otorgamiento de facilidades de pago (negrilla fuera del texto) / FACILIDADES DE PAGO - Su otorgamiento no interrumpe indefinidamente el término de prescripción de la acción de cobro ni justifica la inactividad de la administración para hacer efectiva la obligación dentro de dicho término / Para el caso de la prescripción de la acción de cobro en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los artículos 353 del Acuerdo 030 de 2008 y 388 del Acuerdo 0180 de 2010, se remitieron a las previsiones traídas en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario. El artículo 817 del Estatuto Tributario determinó que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años. Sin embargo, el artículo 818 ibídem estableció que el término de prescripción indicado se interrumpe: "...por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria de oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa" (...) Nótese que la norma dispone, específicamente, que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago; Sin embargo, la ocurrencia del tal situación no puede justificar la inactividad de la Administración en el cobro de las obligaciones derivadas de los impuestos respectivos, durante el término de cinco años previsto por la ley. En lo que respecta a las facilidades de pago, los artículos 346 del Acuerdo 030 de 2008 y 383 del Acuerdo 0180 de 2010 incorporaron el contenido del artículo 814 del Estatuto Tributario y, para el caso del incumplimiento de las mismas, se remitieron al artículo 814-3 del Estatuto Tributario, según el cual: "Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso" (...) Sobre este punto, conviene precisar que si bien la expedición de un acto tendiente a dejar sin vigencia el plazo concedido, es potestativa de la Administración, lo cierto es que la facultad de ésta para hacer efectivo el pago del saldo insoluto de las obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción, que no es otro que castigar la inactividad de la Administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico anotado "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Sentencia **T-628-08** Corte Constitucional, artículo 86 de la ley 788 de 2002 el término de prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, cuando se haga valer la cláusula aceleratoria pactada, La Corte Suprema de Justicia señaló que cuando el acreedor hace valer la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem, como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La decisión que se impugna no tiene medios judiciales para controvertir lo decidido para garantizar el derecho de defensa, por eso resulta viable este control constitucional protegiendo transitoriamente aquellos perjuicios irremediables pues con esta decisión que no permitieron pudiera enterarme afectaron no solo el debido proceso sino también mi patrimonio.

## PETICIÓN

Por medio del presente se requiere a los Honorables Magistrados tutelar los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, artículo 58 de la misma normativa, de igual manera se revoque la Resolución mediante la cual se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131 sobre el 33.33% del derecho que tenía sobre el mismo y a favor del señor **ANDRÉS FELIPE MARÍN CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.642.188; por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 75.480.000,00), teniendo en cuenta la violación del derecho al debido proceso y defensa técnica.

### MEDIDA CAUTELAR

Solicito a esta Honorable dependencia, suspender los términos de ejecutoria y cualquier acto posterior a la diligencia de remate hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

*"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

El derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución en su art. 29, se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas.

Dicho texto es del siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Dicha garantía, como se desprende del texto antes citado, se aplica tanto a las actuaciones administrativas como a las judiciales. Con esto la nueva carta puso punto final a la tesis que circunscribía su alcance a los procesos judiciales.

Es una preciosa garantía comprensiva de los derechos de audiencia y de defensa, ejercidos ante funcionario competente, con observancia de la plenitud de las formas establecidas en los respectivos estatutos procesales o de procedimiento.

Así, a la persona que accede a un procedimiento administrativo o judicial o se le vincula o somete al mismo, deberá dársele oportunidad para que exponga sus razones, pida las pruebas autorizadas en el ordenamiento que defiendan o respalden los hechos pertinentes; deberá permitírsele, en el mismo pie de igualdad con las otras partes, la formulación de recursos contra las providencias debidamente notificadas, en la forma prevista en la ley, etc., etc. En los procesos de única instancia la garantía del debido proceso debe ser más celosamente guardada, por cuanto la persona afectada no cuenta con una instancia superior revisora.

Dentro del caso en concreto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que es de examinar la vulneración de los derechos afectados puesto que hay inexistencia de otro mecanismo idóneo, ya que las providencias que se soliciten sean revisadas no pueden controvertirse con otro mecanismo.

## JURAMENTO

De conformidad al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los hechos narrados.

## PRUEBAS

Me permito solicitar se tenga en cuenta lo siguiente:

- Memorial presentado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA) el 26 de julio de 2019, por el señor CARLOS ARTURO MEJIA MARQUEZ.
- Copia del fallo del juzgado 27 penal del circuito con función de conocimiento.
- Escritura de sucesión No. 1421 del 26 de febrero de 2019 de la notaría 18 del círculo de Medellín, donde consta que el señor **CARLOS ARTURO MEJIA** adquirió la posesión del bien embargado.
- Escritura de venta entre **FRANCISCO LUIS MEDINA** y **MARIA LIBIA ARANGO MEDINA No. 4565 del 26 de agosto de 2015 de la notaría 16 del círculo de Medellín.**
- Resolución DESAJMEGCC25-1430, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución.
- Constancia de Notificación a respuesta rad. DESAJMEGCC25-1386
- Resolución No. DESAJMEGCC25-2647 por medio de la cual se aprueba liquidación del crédito.
- Resolución DESAJMEGCC25-2111 por medio de la cual se fija fecha y hora para audiencia de remate.
- Resolución DESAJMEGCC25-1386 por medio de la cual dan respuesta petición.
- Resolución No. 254 de 1 de marzo de 2018 por medio de la cual se notifica el mandamiento de pago.
- Resolución DESAJMEGCC23-10185 por medio de la cual dan respuesta petición con fecha 11 de agosto de 2023.
- Resolución DESAJMEGCC25-3119 por medio de la cual se aprueba el remate de un bien inmueble.

## ANEXOS

Ténganse como anexos los relacionados en el acápite pruebas, copia para el despacho y copia para el respectivo traslado.

## NOTIFICACIONES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cobro coactivo en la Carrera 51 No. 44 - 53 Edificio Bulevar Bolívar piso 6 Medellín, Conmutador - 6042324454 [cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito recibirá notificaciones en el domicilio en la calle 50C # 92-91 Medellín, o a través del correo electrónico [alxfajardo29@hotmail.com](mailto:alxfajardo29@hotmail.com)

Atentamente,



FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO  
C.C. 15256 530

**RESOLUCIÓN No. 254**

"Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago"

MEDELLÍN; 1 de Marzo de 2018

Exp. No. 05001-1290-000-2017-04000-00

El Abogado (a) Ejecutor (a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Seccional según sea el caso, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los Acuerdos PSAA07-3927 de 2007 y PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010; proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

**CONSIDERANDO**

Que el JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 025 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia con fecha del 18 de Noviembre de 2015, impuso una MULTA al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO - 15256530, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 15256530 por el valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que por lo anteriormente expuesto, el (la) Abogado(a) Ejecutor(a) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y contra el(la) señor(a) FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO - 15256530, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 15256530 por la cantidad líquida de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 161,087,500.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total como lo Establece el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago de la suma indicada en el artículo anterior, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término dentro del cual podrá proponer las excepciones legales a que haya lugar de conformidad con el artículo 830 y 831 del E.T.

ARTÍCULO TERCERO.- Sobre gastos se resolverá en su oportunidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a



efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al obligado que al no cancelar la obligación será incluido en el Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS MILENA LOAIZA BAENA  
Abogada Ejecutora

#### Diligencia de notificación personal

El \_\_\_\_ mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ compareció el (la) señor(a) \_\_\_\_\_ con c.c. \_\_\_\_\_ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago que cursa en su contra

Conforme a lo preceptuado en los artículos 569 del E.T. y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011, se deja constancia que se entrega una copia íntegra y gratuita del acto administrativo y que podrá proponer excepciones legales dentro de los quince (15) hábiles siguientes contados a partir de esta notificación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Notificada(o)

Notificador

jimmy  
05001-1290-000-2017-04000-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Dirección Seccional de Medellín**



DESAJMEGCC23-10185  
Al contestar cite este número

Medellín, 11 de agosto de 2023

Señores

**Doctor:**  
**ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**  
Apoderado Judicial

**FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO**  
Deudor Cedula de ciudadanía No.15256530

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición “Solicitud de prescripción”  
Proceso No. **050011290000-201704000-00**

Respetado Doctor Fajardo Consuegra:

Teniendo en cuenta lo manifestado por Usted en su escrito, cuando solicita lo siguiente:

**“PETICIONES**

*Se declare la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 254 con fecha 01/03/2018 contentiva del título ejecutivo por un valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), puesto que la administración no ha agotado los actos correspondientes para el cobro de la obligación, por lo tanto deberá esta misma dependencia darle aplicación a lo plasmado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo, así como lo consagrado artículo 817 del Estatuto Tributario.*

*Consecuencia de lo anterior, solicito amablemente se levanten las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, especialmente la ejecutada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131 y que se ubica en la Carrera 50 C # 92 – 91 Barrio Campo Valdés, por lo que habiendo operado el fenómeno de la prescripción estas medidas cautelares perderían su finalidad, y no debe el obligado soportar estas medidas en el tiempo.*

*En iguales condiciones, le solicito a esta dependencia informarle a la Contaduría General de la Nación, el retiro del obligado FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO identificado con C.C. 15.256.530 del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) teniendo en cuenta los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004”.*

Nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

De la revisión realizada al proceso administrativo de cobro coactivo en cuestión, se evidencia que existe un título que presta merito ejecutivo, para el caso concreto la providencia judicial de fecha 18 de noviembre de 2015, en la que el JUEZ VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, condeno al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, por el delito de Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, imponiéndole una multa por valor de 250 S.M.L.M.V; la misma presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al indicar en su parte resolutive en síntesis lo siguiente así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)



Sentencia de primera instancia N° 139

CUI	05001-60-00206-2015-28836
NI	2015-147224
Delito	Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico
Ofendido	El Orden Económico y Social
Procesado	Francisco Luis Medina Arango
Decisión	Fallo Condenatorio

Acorde con la aceptación que el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO hiciera del cargo de Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, donde resulta afectado el Orden económico y social, según preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, se apresta el Despacho a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo el fallo de rigor.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, de anotaciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa por valor de 250 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal, como cómplice del delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, conforme el Art 312 Inc. 1 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de la ley 1393 de 2010, según circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva, donde resultó ofendido el orden económico y social

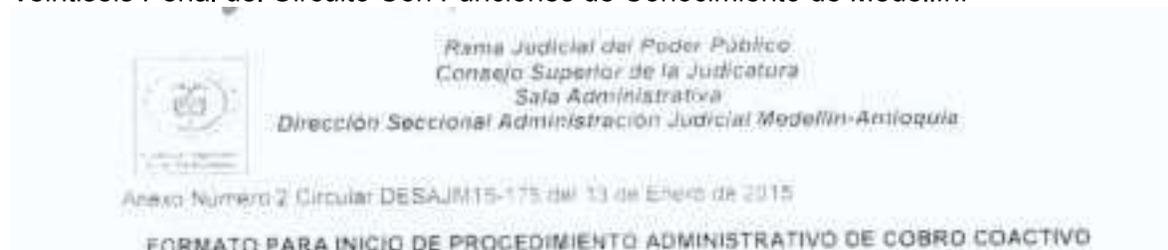
En virtud de lo anterior, el JUEZ VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, remitió a la oficina de cobro coactivo la providencia sancionatoria mencionada líneas arriba; y la certificación en la que consta; el deudor, la cuantía y la fecha de ejecutoria entre otras; así las cosas, para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contenía una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada tal como fue manifestado por el Juez de conocimiento mediante certificación enviada al grupo de cobro coactivo; en este sentido es del caso mencionar el artículo 367 de la Ley 1564 de 2012 que manifiesta lo siguiente:

*“Artículo 367. Imposición de multas y su cobro ejecutivo: las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la Ley disponga otra cosa y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.*

*Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”.*

De otro lado, en la mencionada certificación se relacionó como fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación el día 18 del mes de noviembre del año 2015; en virtud de lo aquí descrito la providencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra en estado de **exigible** por no estar pendiente de ningún plazo o condición, tal como se puede leer en la certificación proferida por el Juez de conocimiento, en la que manifiesta que la mencionada decisión presta merito ejecutivo, señalando con claridad que la decisión se encontraba debidamente ejecutoriada desde el día 18 de noviembre de 2015.

A continuación, se adjunta la mencionada certificación (formato para inicio de procedimiento administrativo de cobro coactivo), proferida por el secretario del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín:





En la fecha, noviembre 19 de 2015, el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito de Medellín, certifica que la copia de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso con radicado número 050016000206-2015-28635 (indicar año consecutivo e instancia en once dígitos) mediante la cual impone multa por valor de doscientos cincuenta salarios mínimos legal mensual vigente (cantidad en letras) (250 SMLMV) (cantidad en números) al señor (a): FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO (indicar nombres y apellidos completos del sancionado), identificado (a) con número de Cédula 15.256.530 o NIT (en caso de ser persona jurídica) \_\_\_\_\_, constituye título ejecutivo, toda vez que:

1. La obligación contenida es:  
Clara SI, Expresa SI, y Actualmente Existe SI (indique si o no)
2. La copia entregada en la Oficina de Cobro Coactivo, consta de 07 folios, (indique cantidad de folios) y se trata de:  
Primera copia SI y copia auténtica SI (indique si o no).
3. La decisión que impone multa:  
Se encuentra ejecutoriada SI y presta merito ejecutivo SI (indique si o no)
4. La Fecha de ejecutoria es: (día) 18, (mes) NOVIEMBRE y (año) 2015 ✓
5. La Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, es (día) 18, (mes) NOVIEMBRE y (año) 2015
6. Dirección del sancionado: Carrera 50 C No. 92-74  
Ciudad: Medellín  
Teléfono: 2365129  
Correo electrónico: no registra

JHON HARVEY GÓMEZ PATINO  
FIRMA JUEZ

ANA MARÍA QUINTERO OSPINA  
FIRMA SECRETARÍA

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, se cumplieron los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la Jurisdicción coactiva, tal como lo contempla el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014:

**Artículo 11. Cobro coactivo.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.







Es así como, habiendo agotado el envío de la citación para que el deudor acudiera a notificarse de forma personal del mandamiento de pago, citación a la que el deudor hizo caso omiso, se acudió al envío del mandamiento de pago por correo certificado a la misma dirección en la que fue recibida la citación, pero advirtió la empresa de correo certificado “472”, que no fue posible realizar la entrega.

En este contexto, la notificación de la resolución No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago, se entiende surtida por conducta concluyente a partir del día 03 de diciembre del año 2019, fecha en la que el deudor realiza solicitud formal de acuerdo de pago, vale resaltar que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación; en el caso concreto atendiendo a que el interesado actuó presentando una solicitud dando por hecho que conoce la decisión administrativa; de hecho el deudor se encontraba enterado de la obligación en su contra la misma que no fue recurrida, por el contrario aceptando la obligación de hacer que tiene con esta entidad.

#### **Respecto a la Prescripción de la acción de cobro:**

Sea lo primero señalar, que la administración Judicial cuenta con cinco (5) años para ejercer la acción de cobro, y el término de prescripción empieza a contar nuevamente a partir de la notificación del mandamiento de pago. El Art. 817 y 818 del E.T.N modificado por el Art. 8 de la ley 1066 de 2006 establece: *Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles...*”; el proceso que nos ocupa fue iniciado por esta dependencia el día 18 de agosto de 2017, los términos prescriptivos de la acción de cobro empezaron a correr desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo esto es desde el día 18 de noviembre de 2015, y el día 03 de diciembre de 2019 se notificó mediante conducta concluyente la resolución No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se profirió mandamiento de pago; actuación que interrumpe la prescripción de la acción de cobro, y una vez interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación; quiere esto decir que el proceso administrativo de cobro coactivo se encuentra activo y por ende le proceden las actuaciones propias al ejercicio de la acción de cobro por parte de La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín- Cobro coactivo.

La oficina de Cobro Coactivo, hace parte de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, cuya función se refiere en términos generales al recaudo efectivo de las multas impuestas por los Jueces de La Republica a favor de La Nación, mediante un proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra del sancionado, por lo tanto, no está facultada para modificar o cuestionar las decisiones judiciales.

Esta dependencia solo está facultada para realizar el cobro y obtener posteriormente un recaudo efectivo de las multas impuestas, ya sea mediante un pago voluntario por parte del sancionado, mediante una facilidad de pago contenidas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, o de forma coactiva.

En consecuencia, la terminación de un proceso de cobro coactivo puede darse porque prescriba la acción de cobro, por pago total de la obligación, o en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 831 y 833 del Estatuto Tributario Nacional, resultando procedente en este último caso, declarar la terminación del procedimiento de cobro coactivo por la causal de pérdida de ejecutoria del título por revocación hecha por autoridad competente; en el caso concreto no ha ocurrido ninguna de las anteriores causales, por esta razón no es procedente atender su solicitud de declarar la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 254 con fecha 01 de marzo de 2018, del mismo modo, no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por estas razones, sus solicitudes no se atienden de forma positiva para sus intereses, toda vez que el objetivo de la medida cautelar decretada es asegurar el pago de las sumas adeudadas contenidas en los títulos ejecutivos. En materia de cobro coactivo las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 837 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, las cuales pueden ser previas o simultáneas al mandamiento de pago, tal como ocurrió en el presente proceso.

En consecuencia, esta dependencia no accede a sus solicitudes de conformidad con los argumentos planteados en el desarrollo de la presente respuesta.

Cordial saludo,



**MILENA LOAIZA BAENA**  
**Abogada Ejecutora**  
dmilenal

Medellín; 13 de febrero de 2025

## RESOLUCIÓN No. DESAJMEGCC25-1430

**“Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”**

Proceso No. 05001129000020170400000

La Abogada Ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial, y

### CONSIDERANDO

Que el JUZGADO 025 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año 2015, impuso un(a) multa al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530; por el valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00).

Que la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inició el proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 050011290000-20170400000.

Que, mediante resolución Nro. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se profirió el correspondiente mandamiento de pago, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total y las costas que se causen en este procedimiento, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional; acto administrativo notificado por conducta concluyente el día 03 de diciembre del año 2019.

Que, ha transcurrido el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, sin que a la fecha el deudor haya presentado las excepciones contempladas en el artículo 830 del E.T., ni cancelado el total de la obligación.

Que, el proceso de cobro coactivo No. 050011290000-20170400000, cursa de conformidad con los trámites constitucionales, legales y procedimentales y no existen irregularidades procesales que se deban resolver, ni cancelado el total de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del E.T.

Por lo anteriormente expuesto, la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15256530, quien actúa en calidad de deudor en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ORDENAR** evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados a la fecha o los que se llegaren a embargar.

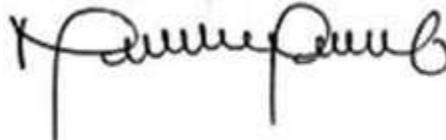
**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRACTICAR** la liquidación del crédito y condenar en gastos al sancionado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** al ejecutado el contenido de este acto administrativo, remitiendo para el efecto un original del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, e informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO:** En el evento, que por cualquier circunstancia sea devuelta esta notificación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario y artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **INGRESAR** el registro en el aplicativo de Cobro Coactivo – GCC.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILENA LOAIZA BAENA**  
Abogada Ejecutora

Elaboró: dmilenal

Medellín; 28 de febrero de 2025

## RESOLUCIÓN n°. DESAJMEGCC25-2111

**“Resolución por medio de la cual se fija fecha y hora para audiencia de remate”**

Proceso n°. 050011290000-20170400000.

La Abogada Ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación- Rama Judicial, y

### CONSIDERANDO

Que el JUZGADO 025 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año 2015, impuso un(a) multa al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530; por el valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00).

Que, La Dirección Seccional de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación Consejo Superior de La Judicatura.

Que, la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inició el proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 050011290000-20170400000.

Que, mediante resolución Nro. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se profirió el correspondiente mandamiento de pago, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total y las costas que se causen en este procedimiento, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional; acto administrativo notificado por conducta concluyente el día 03 de diciembre del año 2019.

Que, mediante resolución No. 401 de fecha 14 de marzo de 2018, se ordenó el embargo del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín de propiedad del señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131 ubicado carrera 50 C # 92- 91 (Dirección Catastral) de la ciudad de Medellín.

Que, el día 12 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección Catastral) de la ciudad de Medellín, de propiedad del deudor aquí referenciado.

Que mediante resolución Nro. DESAJMEGCC25-1430, se ordenó seguir adelante con la ejecución, resolución notificada al deudor mediante correo electrónico.

Que, mediante Resolución No. DESAJMEGCC25-1396 de fecha 13 de febrero de 2025, y conforme a los artículos 838 del Estatuto Tributario Nacional y, el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, se decretó el avalúo del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín, el cual correspondió a un valor de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS, CON CINCO DECIMOS M/CTE. (\$ 107.817.421,5).

Que, toda vez que no se presentaron objeciones al avalúo; se procedió mediante la Resolución No. DESAJMEGCC25-2110 de fecha 28 de febrero de 2025, a aprobar el avalúo del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín, por un valor de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS, CON CINCO DECIMOS M/CTE. (\$ 107.817.421,5).

Que, en virtud de lo anterior, es procedente programar audiencia de remate dentro del presente proceso, razón por la que la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – FIJAR FECHA Y HORA** para la celebración de la audiencia de remate del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín, de propiedad en común y proindiviso del Señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530; quien actúa en calidad de deudor en el presente proceso; la mencionada audiencia de remate tendrá lugar el día **17 de marzo de la presente anualidad, desde las 10:00 a.m., mediante la plataforma de comunicación simultanea “Microsoft Teams”**.

**PARÁGRAFO:** La audiencia antes descrita será ejecutada de forma virtual mediante la plataforma de comunicación simultanea “Microsoft Teams”, y de forma presencial en las oficinas de cobro coactivo de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín; ubicadas en la Carrera 51 No. 44- 53 Edificio Bulevar Bolívar piso 6 Medellín, en el evento de no contar con medios digitales para acceder.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Determinar como base de licitación en el presente remate un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$75.472.195,00)**, esto es, el 70% del

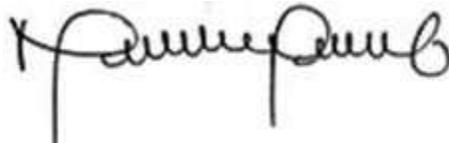
avaluó del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comuníquese esta resolución a los interesados según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ingresar el registro al aplicativo de Cobro Coactivo– GCC.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILENA LOAIZA BAENA**  
Abogada Ejecutora

dmilenal Consecutivo Sigobius **DESAJMEGCC25-2111**

MEDELLÍN, 19 de marzo de 2025

**RESOLUCIÓN. n°. DESAJMEGCC25-3119**

**“Por medio de la cual se aprueba un remate de bien inmueble”**

**Proceso n°. 05001129000020170400000**

La Abogada Ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial, y

**CONSIDERANDO**

Que el JUZGADO 025 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año 2015, impuso un(a) multa al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530; por el valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00).

Que, La Dirección Seccional de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de La Judicatura.

Que, el abogado executor de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inició el proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 050011290000-20170400000.

Que, mediante resolución Nro. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se profirió el correspondiente mandamiento de pago, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total y las costas que se causen en este procedimiento, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional; acto administrativo notificado por conducta concluyente el día 03 de diciembre del año 2019.

Que, mediante resolución No. 401 de fecha 14 de marzo de 2018, se ordenó el embargo del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín de propiedad del señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131 ubicado en la Carrera 50 C # 92- 91 (Dirección Catastral) de la ciudad de Medellín.

Que, por encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo, y encontrarse debidamente secuestrado el bien inmueble aquí referenciado, se procedió mediante Resolución n°. DESAJMEGCC25-1396 de fecha 13 de febrero de 2025, a realizar el avalúo correspondiente, y una vez vencido el termino legal del traslado del avalúo, sin que se hayan presentado objeciones, se procedió mediante resolución n°. DESAJMEGCC25-2110 de fecha 28 de febrero de 2025, a aprobar y dejar en firme el avalúo del 33.333% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín.

Que, mediante resolución Nro. DESAJMEGCC25-2111, se ordenó el remate del 33.333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria n°. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín, de propiedad en común y proindiviso del señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530.

Que, en virtud de lo anterior se publicó aviso de convocatoria de remate, en el periódico *"El tiempo"* en el espacio denominado *"Clasificados"*; el día domingo 02 de marzo de la presente anualidad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual contenía la información general del proceso y del bien inmueble objeto de remate, fecha y hora en que se celebraría la audiencia de remate y, el valor de la postura u oferta admisible en la audiencia; indicando que sería una oferta válida la que cubriera como mínimo el 70% del avalúo base para el remate, esto es, el 70% del valor del derecho correspondiente al 33.333% del bien objeto de remate; tenido en cuenta esto, era oferta valida aquella que no fuera inferior a SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 75.472.195,00).

Que, el día 17 de marzo de la presente anualidad, tuvo lugar la audiencia virtual y presencial de remate del derecho correspondiente al 33.333% del bien inmueble relacionado en precedencia; embargado y secuestrado dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado bajo el n°. 050011290000-20170400000; inmueble que fue subastado por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 75.480.000,00), valor que fue aprobado por no ser inferior al 70% del avalúo base del derecho objeto de remate.

Que, el rematante es el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.037.642.188, quien actuó en la audiencia en calidad de único postor, presentando una oferta valida, la cual cumplió con todo lo señalado en el aviso de convocatoria.

Que, en virtud de lo anterior, y siendo válida la oferta presentada, se procedió a adjudicar al señor ANDRES FELIPE MARIN CARDENAS; el derecho correspondiente al 33.333% dentro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria n°. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín; quien en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 7 de la Ley 11 de 1987, consignó dentro del término señalado el valor correspondiente al 5% del valor por el cual fue subastado el bien como impuesto de remate, así:

Referencia 1. Cedula del rematante	Referencia 2. n°. del proceso.	No. convenio. C.S.J. Impuesto De Remate	Cuenta judicial n°.	n°. de operación	Valor consignado impuesto de remate
1.037.642.188	050011290000-20170400000	13477	3-0820-000635-8	641944688	\$ 3.774.000

Que, adicionalmente el rematante en cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 453 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, consigno dentro del término señalado el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 75.480.000,00), correspondiente al saldo restante del valor del remate, además presento la paz y salvo de los impuestos municipales del inmueble, paz y salvo de valorización y el respectivo impuesto de remate.

Referencia 1. Cedula del deudor	Referencia 2. n°. del proceso.	No. convenio. C.S.J. Impuesto De Remate	Cuenta judicial n°.	n°. de operación	Valor consignado saldo pendiente sobre la oferta presentada
15256530	050011290000-20170400000	13474	3-0820-000640-8	641939956	\$ 32.350.000

Que, en virtud de lo aquí manifestado, y cumplidas las formalidades de ley, es procedente impartir aprobación a la diligencia de remate aquí mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes el remate celebrado en audiencia el día 17 de marzo de la presente anualidad, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo radiado bajo el n°. 050011290000-20170400000, en el que el deudor es el Señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530; remate efectuado sobre el derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín; de propiedad en común y proindiviso del mencionado deudor; bien inmueble que fue adjudicado en la mencionada audiencia al Señor ANDRÉS FELIPE MARÍN CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.642.188; por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 75.480.000,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín – Antioquia; registrada en el certificado de tradición y libertad en la anotación n°. 11 con fecha 21-03-2018; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte, la inscripción de la adjudicación en remate a favor del señor ANDRÉS FELIPE MARÍN CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.642.188, dentro del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria n°. 01N-4131, del derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble mencionado, ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín, de propiedad en común y proindiviso del Señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENTREGAR** al Rematante copia de la resolución aprobatoria de Remate y de la diligencia de Remate, con el fin de que inscriba y protocolicen las escrituras públicas correspondientes.

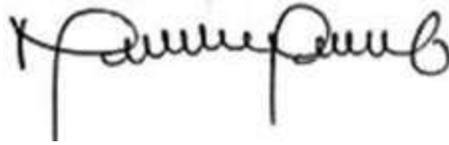
**ARTÍCULO QUINTO. – NOFIAR** al secuestre para que ponga a disposición del rematante el derecho correspondiente al 33,333% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 01N-4131 ubicado en la carrera 50 C # 92- 91 (Dirección catastral) de la ciudad de Medellín; y proceda a rendir cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la comunicación del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR** el traslado de las sumas de dinero consignadas en la cuenta judicial n°. 0-5001-919600-2 del banco agrario de Colombia, a nombre de La

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín; a la cuenta n°. 3-0820-000640-8, convenio n°. 13474, denominada Multas y sus rendimientos CUN, del Banco Agrario de Colombia y una vez confirmado este hecho, aplíquese el recaudo correspondiente en el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC.

**ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530, de conformidad con el inciso primero del artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que, contra el mismo, no procede recurso alguno según lo normado por el artículo 833-1 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILENA LOAIZA BAENA**  
Abogada Ejecutora

Medellín; 12 de marzo de 2025

**RESOLUCIÓN. No. DESAJMEGCC25-2647**

**“Por medio de la cual se aprueba la liquidación provisional del crédito”**

**Proceso n°. 05001129000020170400000**

La Abogada Ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación- Rama Judicial, y

**CONSIDERANDO**

Que, el JUZGADO 025 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia de fecha 18 de noviembre del año 2015, impuso un(a) multa al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía n°. 15256530; por el valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00).

Que, la abogada ejecutora de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, previo cumplimiento de los requisitos legales y en ejercicio de las facultades legales otorgadas, inició el proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el No. 050011290000-20170400000.

Que, mediante resolución Nro. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, se profirió el correspondiente mandamiento de pago, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que se efectúe su pago total y las costas que se causen en este procedimiento, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional; acto administrativo notificado por conducta concluyente el día 03 de diciembre del año 2019.

Que mediante resolución Nro. DESAJMEGCC25-1430, se ordenó seguir adelante con la ejecución, resolución notificada al deudor mediante correo electrónico.

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio No. DESAJMEGCC25-2126 de fecha 28 de febrero de 2025, se fijó la liquidación provisional del crédito y las costas a cargo del deudor, de conformidad con los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, y 836-1 del Estatuto Tributario Nacional; liquidación generada desde el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo “GCC”, por valor de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 615.419.588,00); de la mencionada liquidación se dio traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, sin que dentro de este término haya formulado objeción.

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar y dejar en firme la liquidación provisional del crédito, así como las costas causadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en mención.

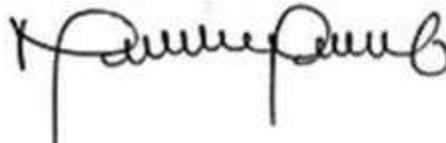
Por lo anteriormente expuesto, la abogada ejecutora de Cobro Coactivo de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR EN FIRME** la liquidación provisional del crédito y costas decretada mediante oficio No. DESAJMEGCC25-2126 de fecha 28 de febrero de 2025, por valor de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 615.419.588,00), dentro del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el Nro. 050011290000-20170400000, seguido contra al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530; quien actúa en calidad de deudor en el presente proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al obligado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiendo que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 833-1 del citado Estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILENA LOAIZA BAENA**  
Abogada Ejecutora

Elaboró: dmilenal



Notificación Respuesta petición radicado No. DESAJMEGCC25-1386



DESAJME\_2025.pdf

Abogada Ejecutor B3 Cobro Coactivo - Antioquia - Medellin <roamedae3@condoqzranjudicial.gov.co>  
Para: Usted

🔍 📧 🔄 🗑️ ⋮  
Vié 14/08/2025 11:35 AM

🚨 **Importancia alta**

DESAJMEGCC25-1386-RESP...  
2 MB

Buenos días  
Doctor:  
**ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**  
Apoderado Judicial  
Señor  
**FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO,**  
C.C. No. 15.256.530.  
Cordial saludo,

DESAJMEGCC25-1386  
Al contestar cite este número

Medellín, 12 de febrero de 2025

**Doctor:**  
**ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**  
Apoderado Judicial

**FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO**  
Deudor Cedula de ciudadanía No.15256530

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición "Solicitud de prescripción"  
Proceso No. **050011290000-201704000-00**

Respetado Doctor **FAJARDO CONSUEGRA**

Con el debido respeto, y teniendo en cuenta lo manifestado por Usted en su solicitud, de fecha 14 de enero del año en curso, en la que en síntesis solicita lo siguiente:

**"PETICIONES**

*Se declare la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 254 con fecha 01/03/2018 contentiva del título ejecutivo por un valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 161,087,500.00), puesto que la administración no ha agotado los actos correspondientes para el cobro de la obligación, por lo tanto deberá esta misma dependencia darle aplicación a lo plasmado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo, así como lo consagrado artículo 817 del Estatuto Tributario.*

*Consecuencia de lo anterior, solicito amablemente se levanten las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, especialmente la ejecutada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131 y que se ubica en la Carrera 50 C # 92 – 91 Barrio Campo Valdés, por lo que habiendo operado el fenómeno de la prescripción estas medidas cautelares perderían su finalidad, y no debe el obligado soportar estas medidas en el tiempo.*

*En iguales condiciones, le solicito a esta dependencia informarle a la Contaduría General de la Nación, el retiro del obligado FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO identificado con C.C. 15.256.530 del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) teniendo en cuenta los términos del parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004".*

Nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

De la revisión realizada al proceso administrativo de cobro coactivo en cuestión, se evidencia que existe un título que presta merito ejecutivo, para el caso concreto la providencia judicial de fecha 18 de noviembre de 2015, en la que el JUEZ VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, condeno al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, por el delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, imponiéndole una multa por valor de 250

S.M.L.M.V; la misma presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al indicar en su parte resolutive en síntesis lo siguiente así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)



Sentencia de primera instancia N° 139

CUI	05001-60-00206-2015-28636
NI	2015-147224
Delito	Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico
Ofendido	El Orden Económico y Social
Procesado	Francisco Luis Medina Arango
Decisión	Falle Condenatorio

Acorde con la aceptación que el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO hiciera del cargo de Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, donde resulta afectado el Orden económico y social, según preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, se apresta el Despacho a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo el fallo de rigor.

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, de anotaciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa por valor de 250 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal, como cómplice del delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, conforme el Art 312 Inc. 1 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de la ley 1393 de 2010, según circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva, donde resultó ofendido el orden económico y social

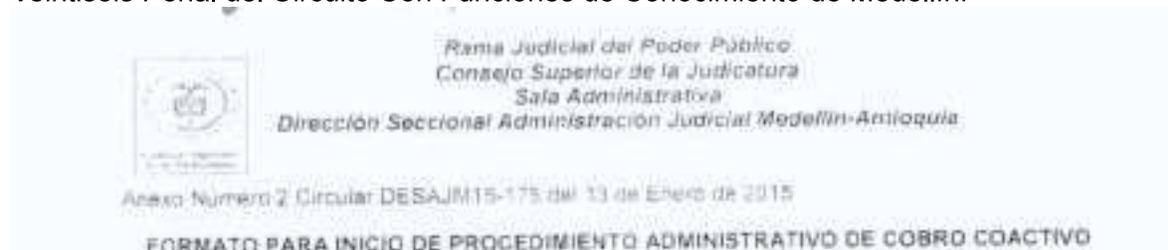
En virtud de lo anterior el JUEZ VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, remitió a la oficina de cobro coactivo la providencia sancionatoria mencionada líneas arriba; y la certificación en la que consta; el deudor, la cuantía y la fecha de ejecutoria entre otras; así las cosas, para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contenía una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada tal como fue manifestado por el Juez de conocimiento mediante certificación enviada al grupo de cobro coactivo; en este sentido es del caso mencionar el artículo 367 de la Ley 1564 de 2012 que manifiesta lo siguiente:

*“Artículo 367. Imposición de multas y su cobro ejecutivo: las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la Ley disponga otra cosa y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.*

*Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”.*

De otro lado, en la mencionada certificación se relacionó como fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación el día 18 del mes de noviembre del año 2015; en virtud de lo aquí descrito la providencia constitutiva del título ejecutivo se encuentra en estado de **exigible** por no estar pendiente de ningún plazo o condición, tal como se puede leer en la certificación proferida por el Juez de conocimiento, en la que manifiesta que la mencionada decisión presta merito ejecutivo, señalando con claridad que la decisión se encontraba debidamente ejecutoriada desde el día 18 de noviembre de 2015.

A continuación, se adjunta la mencionada certificación (formato para inicio de procedimiento administrativo de cobro coactivo), proferida por el secretario del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín:





En la fecha, noviembre 19 de 2015, el Juzgado Veintiseis Penal del Circuito de Medellín, certifica que la copia de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso con radicado número 050016000206-2015-28635 (indicar año consecutivo e instancia en once dígitos) mediante la cual impone multa por valor de doscientos cincuenta salarios mínimos legal mensual vigente (cantidad en letras) (250 SMLMV) (cantidad en números) al señor (a) FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO (indicar nombres y apellidos completos del sancionado), identificado (a) con número de Cédula 15.256.530 o NIT (en caso de ser persona jurídica) \_\_\_\_\_, constituye título ejecutivo, toda vez que:

1. La obligación contenida es:  
Clara SI, Expresa SI, y Actualmente Existe SI (indique si o no)
2. La copia entregada en la Oficina de Cobro Coactivo, consta de 07 folios, (indique cantidad de folios, y se trata de:  
Primera copia SI y copia auténtica SI (indique si o no).
3. La decisión que impone multa  
Se encuentra ejecutoriada SI y presta merito ejecutivo SI (indique si o no)
4. La Fecha de ejecutoria es: (día) 18, (mes) NOVIEMBRE y (año) 2015 ✓
5. La Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación, es (día) 18, (mes) NOVIEMBRE y (año) 2015
6. Dirección del sancionado: Carrera 50 C No. 92-74  
Ciudad: Medellín  
Teléfono: 2365129  
Correo electrónico: no registra

JHON HARVEY GÓMEZ PATINO  
FIRMA JUEZ

ANA MARÍA QUINTERO OSPINA  
FIRMA SECRETARÍA

Carpetón No. 44 - 53 Edificio Bulevar Bolívar piso 6 MEDELLIN Conmutador - 6042324454 cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, se cumplieron los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la Jurisdicción coactiva, tal como lo contempla el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014:

**Artículo 11. Cobro coactivo.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.







CCyC/ceco/ce/ce/ce/ce / DEVOLUCION DE MANDAMIENTO PAGO: PDF: =

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-3

LAJUNTA CERTIFICADO NACIONAL

Código Destino: PO MEDELLIN / Fecha PA: 20191203 / NIT: 0018130000

RA821337875CO

3333 513 450 513 PO MEDELLIN NOR-OCIDENTE	Nombre Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Grupo Civil Derecho I Dirección: CARRERA 40 N 32 78 Teléfono: MED 0122222222 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Postal: 0500010	Canal Devoluciones: <input type="checkbox"/> No devuelto <input type="checkbox"/> No enviado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> No identificado <input type="checkbox"/> No entregado	Devuelto: <input type="checkbox"/> No devuelto <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> No identificado <input type="checkbox"/> No entregado
	Nombre Razón Social: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO Dirección: CARRERA 40 N 32 78 Teléfono: MED 0122222222 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Postal: 0500010	Fecha de entrega: 20191203 Destinatario: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO Observaciones del cliente: 72478	Fecha de entrega: 20191203 Destinatario: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO Observaciones del cliente: 1871018

825213337875CO

De otro lado, es preciso manifestar que el día 03 de diciembre de 2019, y posteriormente al recibo de la citación para ser notificado de forma personal, el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No. 15256530, realizo petición de acuerdo de pago a esta dependencia mediante documento al cual le realizo presentación personal ante la Notaria 27 del círculo de Medellín; manifestando en síntesis lo siguiente:

“... FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de manera respetuosa y con animo de ponerle fin al proceso de la referencia, le solicito al señor Juez o al que corresponda la naturaleza de este proceso, viabilizar un acuerdo de pago frente a la obligación de hacer que tengo con esta institución, para atender las fórmulas o propuestas que sean favorables para amortizar la obligación, con fundamento en el código de comercio...”.

En virtud de lo anterior es pertinente manifestar que, con el escrito relacionado líneas arriba, se configuro la notificación por conducta concluyente del proceso administrativo de cobro coactivo No. 050011290000-201704000-00; es así como se percibe sin ningún asomo de duda que el deudor el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, actuó como un deudor activo ya conocía del proceso administrativo de cobro coactivo en su contra, tenía pleno conocimiento del origen del mismo, y llego al proceso solicitando acuerdo de pago para la obligación dineraria que tiene con esta entidad, a causa de la multa impuesta por un Juez de La República.

A continuación, se trae a colación lo que reza el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.



Es así como, habiendo agotado el envío de la citación para que el deudor acudiera a notificarse de forma personal del mandamiento de pago, citación a la que el deudor hizo caso omiso, se acudió al envío del mandamiento de pago por correo certificado a la misma dirección en la que fue recibida la citación, pero advirtió la empresa de correo certificado "472", que no fue posible realizar la entrega.

En este contexto, la notificación de la resolución No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago, se entiende surtida por conducta concluyente a partir del día 03 de diciembre del año 2019, fecha en la que el deudor realiza solicitud formal de acuerdo de pago, vale resaltar que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación; en el caso concreto atendiendo a que el interesado actuó presentando una solicitud dando por hecho que conoce la decisión administrativa; de hecho el deudor se encontraba enterado de la obligación en su contra la misma que no fue recurrida, por el contrario aceptando la obligación de hacer que tiene con esta entidad.

#### **Respecto a la Prescripción de la acción de cobro:**

Sea lo primero señalar, que la administración Judicial cuenta con cinco (5) años para ejercer la acción de cobro, y el término de prescripción empieza a contar nuevamente a partir de la notificación del mandamiento de pago. El Art. 817 y 818 del E.T.N modificado por el Art. 8 de la ley 1066 de 2006 establece:

*Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles...";*

el proceso que nos ocupa fue iniciado por esta dependencia el día 18 de agosto de 2017, los términos prescriptivos de la acción de cobro empezaron a correr desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo esto es desde el día 18 de noviembre de 2015, y el día 03 de diciembre de 2019 se notificó mediante conducta concluyente la resolución No. 254 de fecha 01 de marzo de 2018, por medio de la cual se profirió mandamiento de pago; actuación que interrumpe la prescripción de la acción de cobro, y una vez interrumpida la prescripción el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación; quiere esto decir que el proceso administrativo de cobro coactivo se encuentra activo y por ende, le proceden las actuaciones propias al ejercicio de la acción de cobro por parte de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Consejo Superior de La Judicatura.

La oficina de Cobro Coactivo, hace parte de La Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, cuya función se refiere en términos generales al recaudo efectivo de las multas impuestas por los Jueces de La Republica a favor de La Nación, mediante un proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra del sancionado, por lo tanto, no está facultada para modificar o cuestionar las decisiones judiciales.

Esta dependencia solo está facultada para realizar el cobro y obtener posteriormente un recaudo efectivo de las multas impuestas, ya sea mediante un pago voluntario por parte

del sancionado, mediante una facilidad de pago contenidas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, o de forma coactiva.

En consecuencia, la terminación de un proceso de cobro coactivo puede darse porque prescriba la acción de cobro, por pago total de la obligación, o en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 831 y 833 del Estatuto Tributario Nacional, resultando procedente en este último caso, declarar la terminación del procedimiento de cobro coactivo por la causal de pérdida de ejecutoria del título por revocación hecha por autoridad competente; en el caso concreto no ha ocurrido ninguna de las anteriores causales, por esta razón no es procedente atender su solicitud de declarar la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 254 con fecha 01 de marzo de 2018, del mismo modo, no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, sus solicitudes no serán atendidas de forma positiva para sus intereses, toda vez que el objetivo de la medida cautelar decretada es asegurar el pago de las sumas adeudadas contenidas en el título ejecutivo.

En consecuencia, esta dependencia no accede a sus solicitudes de conformidad con los argumentos planteados en el desarrollo de la presente respuesta.

Cordial saludo,



**MILENA LOAIZA BAENA**  
**Abogada Ejecutora**  
dmilenal

SEÑORES

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA

E. S. D.



**ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE DE MATRICULA N° 01N - 4131**

**REFERENCIA: COBRO COACTIVO**

**EXPEDIENTE N° 2017 - 0400**

**EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO**, Abogado en ejercicio identificado como aparece en el pie de mi firma, a ustedes me permito dirigirme, de conformidad con el poder conferido por el Señor Carlos Arturo Mejía, quien es mayor de edad vecino de esta ciudad con el fin de que se le examine el caso en concreto y se proceda a levantar la medida precautelativa de embargo y secuestro que se adelanta en el proceso de la referencia, donde aparece deudor el Señor Francisco Luis Medina Arango, en consideración de la multa sansonatoria, emanada de su conducta punitiva frente al código represor por los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística y corrupción de alimentos, razón por las cuales se encuentra afectado el inmueble de la referencia por lo que paso a manifestar los siguientes presupuestos:

**PRIMERO:** Como quiera que el Señor Francisco Luis Medina Arango fue condenado y considerado penalmente responsable en 2 procesos por hechos acaecidos, mediante el cual hoy se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Octavo de Ejecuciones de Pena y Medidas de Seguridad de Medellín en los radicados N° 2015E8 - 07165 y 2016E8 - 00119. Cuyas penas se encuentran extinguidas y pendientes de la pena de multa.

**SEGUNDO:** El Señor Francisco Luis Medina Arango con C.C. N° 1525630 de esta ciudad fue propietario para el 2015 de una cuota aparte del inmueble objeto de este embargo; pero para la fecha del 26 de agosto de 2015, el responsable de la multa había celebrado un acto jurídico de venta con la Señora María Libia Arango de Medina cuya C.C. N° 39.165.712 tal como consta en la escritura N° 4565 del 26 de agosto del año 2015, negociación que ocurrió de manera libre y voluntaria de las partes antes que se produjera las sentencias condenatorias en contra del proceso Francisco Luis Medina Arango por el Juzgado 26 Penal

del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, cuya condena se hizo efectiva y ejecutoriada el 18 de noviembre de 2015, y respecto de la segunda condena se efectuó por el Juzgado 27 Penal de Circuito el 29 de septiembre del mismo 2015, o sea que para las fechas que se expidieron los respectivos fallos ya el inmueble objeto de embargo no era de su propiedad.

**TERCERO:** La propietaria para la fecha de la venta fue la Señora María Libia Arango de Medina quien en uso de sus facultades legales adquirió el inmueble y no lo registro para la fecha por su estado y quebranto de salud por lo que no hizo la inscripción en esa época que protocolizo la venta con el Señor Medina Arango con posterioridad a estos hechos este despacho, solicito embargo y secuestro del inmueble ocurriendo la situación que con este proceder se afecta un tercero de buena fe como es el caso del Señor Carlos Arturo Mejía Márquez, identificado con C.C. N° 71.680.771 de Medellín quien es el actual propietario.

**CUARTO:** El predio de matrícula inmobiliaria N° 01N - 4131 el cual se encuentra en vigencia el embargo por parte de esta autoridad, por lo que se encuentra afectado el patrimonio de la tercera persona quien adquirió de buena fe tal como se prueba con los documentos que se anexan a esta petición.

**PRETENCIONES:**

1. Ordénese levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de la matrícula N° 01N – 4131 a favor del Señor Carlos Arturo Mejía Márquez.
2. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos zona norte de la ciudad de Medellín; para que se cancele el embargo y secuestro que pesa sobre este inmueble.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

- a) Copia autentica de las escrituras N° 2.741 del 27 de diciembre del 2010 emanada de la Notaria 12 del Circulo de Medellín y la escritura N° 4565 del 26 de agosto del 2015 de la Notaria 16 del Circulo de Medellín.
- b) Sentencias condenatorias del Juzgado 26 Penal del Circuito del 18 de noviembre del 2015, sentencia del Juzgado 27 Penal de Circuito del 29 de septiembre de 2015.
- c) Certificado de defunción de la Señora María Libia Arango de Medina
- d) Certificado de Libertad y Tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte.
- e) Poder para actuar.

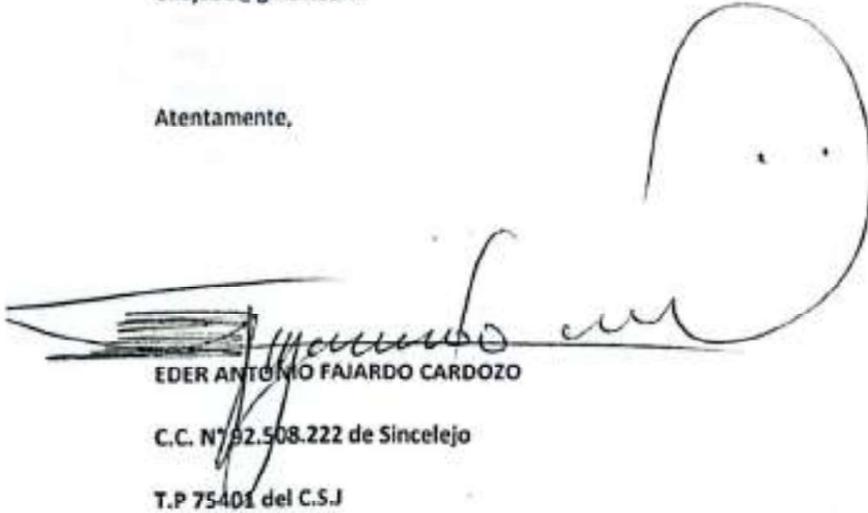
**ANEXO:**

Acompaño los documentos relacionados anteriormente.

**NOTIFICACIONES:**

Mi representado se ubica en Carrera 50C # 92 - 91 de esta ciudad, el suscrito en la siguiente dirección: Calle 54 # 49 - 127 de esta ciudad, Cel. 301 630 03 87, E-mail elfaja31@gmail.com.

Atentamente,



EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO  
C.C. N° 92.508.222 de Sincelejo  
T.P 75401 del C.S.J

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (COBRO COACTIVO)**

E. S. D.

**ASUNTO:** OTORGO PODER

CARLOS ARTURO MEJÍA MÁRQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de PROPIETARIO del inmueble ubicado en la CARRERA 50 C No. 92 - 91, del Barrio Berlin, en la Manzana Nro. 5 de 240. Varas cuadradas, o sea 153.60 M2, y que linda: por el FRENTE que da al OCCIDENTE, con terrenos que son o fueron de Justiniano Zapata, por el NORTE, con terrenos que son o fueron de Juan de Dios Muñoz, María del Carmen Dávila y otros; por el SUR con propiedad que es o fue de Ana Santamaría, y por el ORIENTE, con la carrera No. 6 hoy carrera 50 C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-4131, a ustedes muy respetuosamente manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.222 de S/Jo - Sucre, portador de la tarjeta profesional No. 75.401 del C.S.J, para que me represente dentro del proceso de embargo adelantado en el inmueble y en contra de FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, debido a que adquirí los derechos que recaen sobre dicho inmueble por sucesión intestada de la señora MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA.

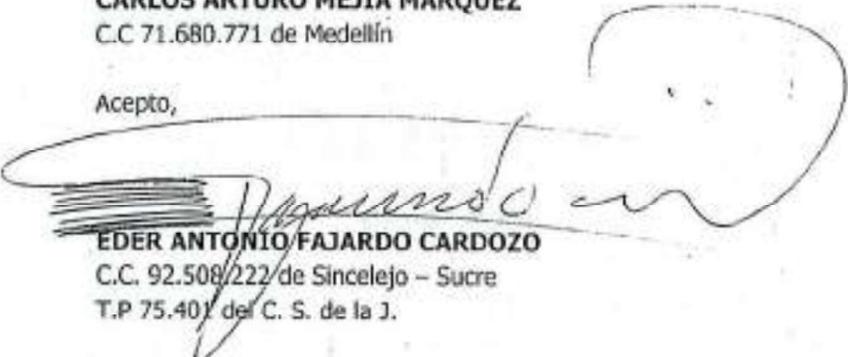
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, reasumir, desistir, interponer recursos, sustituir, y en general todas aquellas facultades que beneficien mis intereses dentro del proceso.

Ruego, reconocerle personería al apoderado en los efectos del presente instrumento.

Atentamente,

*Carlos Arturo Mejía Márquez*  
**CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ**  
C.C 71.680.771 de Medellín

Acepto,

  
**EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO**  
C.C. 92.508.222 de Sincelejo - Sucre  
T.P 75.401 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012  
2019-06-28 08:53:50

Ante el suscrito Notario Veintisiete del Círculo de Medellín Compareció:  
MEJIA MARQUEZ CARLOS ARTURO C.C. 71680771



4a56y



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

x Carlos Arturo Mejía Márquez  
FIRMA

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

*Carlos Eduardo Valencia García*

NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN  
CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)



Sentencia de primera instancia N° .139

CUI	05001-60-00206-2015-28636
NI	2015-147224
Delito	Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico
Ofendido	El Orden Económico y Social
Procesado	Francisco Luis Medina Arango
Decisión	Fallo Condenatorio

Acorde con la aceptación que el señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO hiciera del cargo de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, donde resulta afectado el Orden económico y social, según preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, se apresta el Despacho a dar por concluida la causa en primera instancia, profiriendo el fallo de rigor.

**FILIACIÓN DEL ACUSADO**

FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, hijo de Libia y Camilo, nacido en Santa Rosa de Osos-Antioquia el 02 de mayo de 1961, con 54 años de edad, residente en la Carrera 50C No. 92-72 / 74, teléfono 236-18-89 / 236-51-29, de ocupación oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía 15.256.530 de Caldas-Antioquia. Actualmente detenido en la cárcel Bellavista.

## COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para fallar en primera instancia el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se trata de un delito que no tiene asignación especial de competencia, en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la misma obra y el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en este circuito judicial.

## ANTECEDENTES

Los hechos fueron narrados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de preacuerdo de la siguiente manera:

*"MEDIANTE INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR PARTE DE UNA FUENTE HUMANA EL DÍA 12/05/2015, LA CUAL QUEDA REGISTRADA MEDIANTE DILIGENCIA ESCRITA EN FORMATO DE ENTREVISTA- FPJ-14 PONE EN CONOCIMIENTO ANTE ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL, QUE SABE DE LA EXISTENCIA DE UNA VIVIENDA UBICADA EN LA CARRERA 50C CON CALLE 92 CON NÚMERO DE NOMENCLATURA 92-72 PRIMER PISO OBJETIVO DE LA DILIGENCIA EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: RELATA QUE EN ESTE INMUEBLE "92-72" FUNCIONA COMO LUGAR DE DISTRIBUCIÓN DE LICOR ADULTERADO, ESA CASA ES MUY BONITA, DE TRES PISOS Y UNO LLEGA AL PRIMERO PISO Y AHÍ LE VENDEN, YO HAYA FUI UN VIERNES EN LA NOCHE, PERO NO RECUERDO LA FECHA, COMPRE DOS MEDIAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO LAS CUALES ME VENDIÓ UNA SEÑORA DE 45 AÑOS DE EDAD, ELLA ES BLANQUITA, LA MEDIA QUE COMPRE ALLÍ ESTABA SIN PRECINTO DE SEGURIDAD Y ME LAS VENDIERON EN DIEZ MIL PESOS, LAS CUALES UNA VEZ COMPRE LAS LLEVE A RENTAS PARA QUE LE REALIZARAN EL RESPECTIVO ESTUVO"*

*EN EL ANÁLISIS QUÍMICO REALIZADO EL DÍA 11/05/2015, SE CONCLUYE QUE LA BOTELLA DE 375 ML, ES UN LICOR FRAUDULENTO ELABORADO SIN NINGUNA TÉCNICA DE CALIDAD O DISEÑO EN ENVASE CON LOGO TIPOS "FLA" FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, CON TAPA TUBO REUTILIZADA SIN PRECINTO, SIN TRAZABILIDAD COMPLETA EN LA TAPA, PRESENTA RESIDUOS SÓLIDOS SUSPENDIDOS EN EL CONTENIDO, ETIQUETA REUTILIZADA EN MAL ESTADO, LOS GRADOS DE ALCOHOL NO CONCUERDAN CON LOS ENUNCIADOS EN LA ETIQUETA, POR LO TANTO NO SE RECOMIENDA ACTA PARA EL CONSUMO HUMANO, REFIERE LA FUENTE QUE SE SIENTE MOTIVADO A DENUNCIAR YA QUE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y CONTRIBUIR A DESESTIMAR ESTE DELITO QUE AFECTA DIRECTAMENTE A LAS PERSONAS DE BIEN E INCLUSO PUEDE OCASIONAR DAÑOS A LA SALUD"*

*CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN EL INVESTIGADOR P1 EDUAR ESCOBAR PESTAÑA, SE DA A LA TAREA DE IDENTIFICAR PLENAMENTE ESTE INMUEBLE Y A LAS PERSONAS QUE EN EL RESIDEN, IGUAL QUE EL INFORMANTE, SE DESPLAZA A DICHA VIVIENDA PRIMER PISO "92-72" Y SOLICITA LE VENDAN*

MEDIA DE AGUARDIENTE, FUE ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, DE 44 AÑOS DE EDAD APROXIMADAMENTE, TEZ BLANCA, CABELLO NEGRO, CONTEXTURA GRUESA, LA CUAL LE MANIFESTÓ QUE LA MEDIA LE COSTABA CINCO MIL PESOS Y LA BOTELLA OCHO MIL; LE SOLICITÓ LA MEDIA Y LE DIJO QUE ESPERARA UN MOMENTO, TRANSCURRIDOS UNOS INSTANTES SE ABRIÓ LA PUERTA DEL INMUEBLE 92-74 DEL CUAL UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, TEZ TRIGUEÑA, CONTEXTURA NORMAL, SIN CAMISA TRAE UNA CAJA CON LOGOTIPO DE LA FLA, SACA DE LA CAJA UNA BOTELLA DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO Y PROCEDA A LLEVARLA PARA SU RESPECTIVO ESTUDIO AL PERITO DE RENTAS DEPARTAMENTALES, DANDO COMO RESULTADO LICOR ADULTERADO.

CON BASE EN ESTA INVESTIGACIÓN SOLICITA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO A LOS INMUEBLES YA REGISTRADOS EN LA DIRECCIÓN INDICADA; ES ASÍ COMO SE LLEVA A CABO EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2015 EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO, EL PT. ESCOBAR PESTAÑA JAIRO WILSON NEUSA FERNANDEZ, JAVIER ORLANDO CADENA PIRAGAUTA Y TRES PATRULLEROS MÁS REALIZAN LA DILIGENCIA DE LA SIGUIENTE FORMA:

INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 50 C NO 92-72, PARA ESTE INMUEBLE REALIZAN LA DILIGENCIA EL INTENDENTE JAIRO NEUSA FERNANDEZ, PT. CALVIN CANO Y ESCOBAR PESTAÑA, EN ESTE SITIO LES ABRE LA PUERTA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, MAYOR DE EDAD, DE TEZ BLANCA, CABELLO RUBIO, QUIEN VISTE UNA BLUSA DE COLOR BLANCO Y SUDADERA DE COLOR NEGRO SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS Y SON REUNIDAS EN LA SALA, DÁNDOLES A CONOCER LA ORDEN Y POR ENDE INICIAR LA DILIGENCIA.

LAS PERSONAS HALLADAS EN EL PRIMER PISO SON: CLAUDIA ELENA MEDINA ARANGO, QUIEN FUE LA PERSONA QUE ABRIÓ LA PUERTA PARA INGRESAR, STIVEN ARTURO MEJIA MEDINA, QUIEN VESTÍA PANTALONETA NEGRA Y CAMISA AZUL, ESTA PERSONA INGRESA SIMULTÁNEAMENTE AL INMUEBLE A ALLANAR, AL MOMENTO DE INGRESO DE LOS INVESTIGADORES DE LA SIJIN, CARLOS ARTURO MEJIA MÁRQUEZ, QUIEN VESTÍA SUDADERA AZUL OSCURA Y CAMISA AZUL CLARA, EN DICHO INMUEBLE FUE ENCONTRADO: EN LA HABITACIÓN NRO. 1, DEBAJO DE LA CAMA, (07) BOTELLAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO EN PRESENTACIÓN DE 375 ML., (05) BOTELLAS DE AGUARDIENTE TRADICIONAL EN PRESENTACIÓN DE 750 ML., (01) LITRO DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL, EN PRESENTACIÓN TETRA PACK DE 1050 ML., Y (03) BOTELLAS DE WHISKY OLD PARK EN PRESENTACIÓN DE 750 ML. ESTOS ELEMENTOS SON SOMETIDOS DE INMEDIATO AL ANÁLISIS DEL SEÑOR CESAR GUERRA, PERITO DE RENTAS DEPARTAMENTALES QUIEN SE ENCONTRABA ACOMPAÑANDO LA DILIGENCIA, QUIEN LUEGO DE REALIZAR EL RESPECTIVO ESTUDIO CONCLUYE QUE LOS ELEMENTOS ALLÍ ENCONTRADOS NO PRESENTAN EL PRECINTO DE SEGURIDAD, EL CÓDIGO DE LOTE O VIDEO JET NO COINCIDE CON EL DE LA TAPA Y ETIQUETA, EL ENVASE Y LAS TAPAS SON REUTILIZADAS, PRESENTAN ESTAMPILLAS REUTILIZADAS, LOS GRADOS DE ALCOHOLIMETRÍA NO COINCIDEN CON LOS ESTABLECIDOS EN LA ETIQUETA, LO CUAL PONE EN RIESGO LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE CONSUMAN ESTE LICOR, EN EL PATIO DE LA MISMA VIVIENDA SE PRODUCE EL SEGUNDO HALLAZGO, AL INTERIOR DE UNA LAVADORA SE ENCUENTRAN (03) GARRAFAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO EN PRESENTACIÓN DE 2000 ML.

POR TAL MOTIVO CAPTURAN AL JOVEN STIVEN ARTURO MEJIA MEDINA YA QUE ESTA PERSONA SE HIZO CARGO DE ESTOS ELEMENTOS, MANIFESTANDO DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA SER EL PROPIETARIO DE ESTE LICOR, NO SIN ANTES INFORMARLE DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTE COMO PERSONA CAPTURADA.

EN EL SEGUNDO PISO CON NOMENCLATURA 92-74, ES EL INGRESO PARA EL SEGUNDO Y TERCER PISO, PROCEDEN A LLAMAR AL APARTAMENTO 201,

CUI: 05001-60-00206-2015-28635

Ni: 2015-147224

Delito: Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico

Procesado: Francisco Luis Medina Arango

Decisión: Condena

LES ABRE LA PUERTA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, DE UNOS 45 A 60 AÑOS DE EDAD, SE LE IDENTIFICAN COMO PERSONAL DE LA SUJM Y LE DAN A CONOCER LA DILIGENCIA QUE SE LLEVARIA A CABO CON SU PRESENCIA. ESTA PERSONA SE IDENTIFICA COMO FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, PLENAMENTE IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO DAN COMIENZO AL REGISTRO. HABITACIÓN NRO. 1 HALLAZGO UNO UBICADA AL LADO DE LA SALA, SE ENCONTRÓ JUNTO A UNA CAMA, UNA CAJA DE CARTÓN QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (06) GARRAFAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 2000 ML., (01) GARRAFA DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZÚCAR DE 2000 ML., UNA (01) GARRAFA DE RON MEDELLÍN AÑEJO TRES AÑOS DE 2000 ML. EN EL COMEDOR HALLAZGO DOS, DEBAJO DE LA MESA, SE ENCUENTRAN (04) BOTELLAS DE WHISKY BUCHANANS DE 750 ML., (18) TETRAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 1050 ML., (03) TETRAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZÚCAR DE 1050 ML., (08) TETRAS DE RON MEDELLÍN AÑEJO TRES AÑOS DE 1050 ML., AL INTERIOR DE LOS CAJONES DEL VESTIER EN EL MISMO LUGAR, SE ENCUENTRA (24) MEDIAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 265 ML., (15) MEDIAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZÚCAR DE 375 ML., (03) BOTELLAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 750 ML., AL INTERIOR DE UNA BOLSA NEGRA (16) EMPAQUES TETRAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 1050 ML. VACIAS, (03) TETRAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZÚCAR DE 1050 ML. VACIAS, HABITACIÓN NRO. 2 HALLAZGO TRES, JUNTO A UNA CAMA AL INTERIOR DE UNA CAJA DE CARTÓN SE ENCUENTRA (14) TETRAS DE RON MEDELLÍN AÑEJO TRES AÑOS DE 1050 ML., UNA BOLSA DEBAJO DE LA CAMA Y DENTRO DE ELLA (15) TETRAS DE AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO TRADICIONAL DE 1050 ML., VACIAS, (03) TETRAS DE RON MEDELLÍN TRES AÑOS DE 1050 ML., VACIAS, EN LA HABITACIÓN NRO. 3, HALLAZGO CUATRO, SE ENCUENTRA (02) GALONES DE 25 LITROS CADA UNO QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UNA SUSTANCIA LÍQUIDA TRANSPARENTE, QUE SEGÚN LO MANIFESTADO ESPONTÁNEAMENTE POR EL SEÑOR FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, DICE QUE ES LICOR, EL CUAL POR SU OLORES ES IDENTICO AL ALCOHOL ETÍLICO, EN UNA BOLSA NEGRA SE ENCUENTRAN (52) TAPAS DE COLOR ROJO CON LOGO SIMBOLOS DE LA FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, (32) TAPAS DE COLOR AZUL CON LOGO Y SIMBOLOS DE LA FLA. AL TERMINAR LA DILIGENCIA LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS DEL CAPTURADO AL SEÑOR FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, HACE PRESENCIA EL INGENIERO QUIMICO DE RENTAS DEPARTAMENTALES SEÑOR CESAR GUERRA, CON EL FIN DE REALIZAR DICTAMEN AL LICOR INCAUTADO, DONDE CONFIRMA QUE LOS ELEMENTOS ALLI ENCONTRADOS SON FRAUDULENTOS.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de junio de 2015, el fiscal adscrito a la unidad de reacción inmediata, solicita ante el juez 22 penal municipal con funciones de control de garantías, audiencias preliminares donde se dio el control posterior a diligencia de allanamiento y registro, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia, se avaló la imputación que se les hiciera por los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, en concurso material y heterogéneo (arts. 312 y 372 inciso 2° del C.P. con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.

En la audiencia de formulación de imputación, Steven Arturo Mejía Medina decidió no allanarse a los cargos formulados, y Francisco Luis Medina Arango aceptó

únicamente el cargo respecto al delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, por lo que se decretó la ruptura de la unidad procesal. En esa misma fecha se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario a los aprehendidos.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2015, la Fiscalía 39 Seccional delegada ante los jueces penales del circuito de la localidad, radicó ante el centro de servicios judiciales Escrito de Acusación, por el delito de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, contenido en el Art. 312 inciso 1º del Código Penal modificado por la ley 1393 de 2010

El 13 de octubre de la presente anualidad, antes de instalar la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía informó que el procesado Medina Arango efectuó un pago por valor de \$ 1.565.000.00, a favor de la Dirección de Rentas Departamentales, cumpliendo con el requisito de procedibilidad exigido para realizar un preacuerdo, mismo que se celebró en los siguientes términos:

#### TERMINOS DE NEGOCIACION

La Fiscal 39 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito presentó solicitud de preacuerdo, donde se concierta que Francisco Luis Medina Arango ACEPTA el cargo deducido por el ente acusador por el punible de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, conforme al artículo 312 inciso 1 del Código Penal modificado por el artículo 18 de la ley 1393 de 2010. Por su parte la Fiscalía le endilga la responsabilidad penal en calidad de cómplice.

La Fiscalía allegó los siguientes elementos materiales probatorios que soportan la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado:

- *Informes ejecutivos de fechas 21/05/2015, 11/06/2015 y 12/06/2015, elaborados por PT EDWARD ESCOBAR PESTAÑA.*
- *Noticia Criminal-Denuncia de fecha 10/06/2015.*
- *Dictámenes químicos-pruebas de campo de fechas 11/05/2015 y 18/05/2015, realizado por OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO.*
- *Informe fotográfico orientador.*

- *Matrícula Inmobiliaria del edificio allanado*
- *Informe de la policía en caso de captura en flagrancia de FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO.*
- *Informe de registro y allanamiento de fecha 12/06/2015*
- *Acta de incautación de elementos de fecha 12/06/2015.*
- *Dictamen químico-prueba de campo de fecha 12/06/2015, realizado por CESAR FABIAN GUERRA DEL RIO.*
- *Informe de la policía metropolitana del Valle de Aburrá sobre antecedentes y anotaciones del señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO.*
- *Tarjeta del archivo Lofoscópico dactiloscópico y biográfica de FRANCISCO LUIS MEDINA*
- *Entrevista recibida a CLAUDIA ELENA MEDINA ARANGO*
- *Ratificación de informe del perito ingeniero químico de la FLA. CESAR FABIAN GUERRA DEL RIO.*
- *Ratificaciones de informes sobre las diligencias de allanamiento y registro y procedimiento de capturas en flagrancia*
- *Constancia de la asistente del despacho, doctora OLGA TISNES AGUILAR, solicitando a la representante legal de la FLA informe de los perjuicios económicos ocasionados con esta conducta delictiva.*
- *Informe Investigador de campo de fecha 13/08/2015, plena identidad de los imputados y arraigo familiar de los mismos*

El Despacho, luego de verificar que el preacuerdo fue aceptado de manera voluntaria, libre y espontánea por parte del procesado, y que el mismo no vulnera garantías fundamentales, le impartió aprobación; seguidamente, emitió sentido del fallo con carácter condenatorio. En esta oportunidad se rompe la unidad procesal en relación al señor Stiven Arturo Mejía Medina

#### CONSIDERACIONES

La conducta punible deducida por la Fiscalía Seccional corresponde al delito de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, definido y sancionado en el Código Penal, Libro Segundo, Título X, Capítulo Primero, artículo 312, inciso 1°, modificado por el artículo 18 de la ley 1393 de 2010, con pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso se le endilgó la responsabilidad en calidad de COMPLICE, contenido en el artículo 30 del C.

Penal, el cual contempla que *quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

El delito de Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico se perfecciona cuando el agente ejecuta la acción prohibida en la norma, esto es, al efectuar una actividad económica respecto de la cual el Estado por ministerio de la ley tiene su monopolio, establecido con fines de interés público o social, cualquiera que sea el medio al cual acuda o del que se valga para alcanzarlo.

De manera que el tipo penal contemplado en el artículo 312 del Código Penal exige objetivamente a) ejercer una actividad que corresponda a un monopolio; b) que ese monopolio se haya establecido como arbitrio rentístico; c) que para tal actividad no se tenga autorización o permiso de la autoridad competente; d) que se deba pagar el impuesto.

FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, aceptó la imputación que le formulara la fiscalía por el delito aludido en precedencia en la calidad de cómplice, aceptación que fue verificada por este fallador, pudiéndose constatar que tal manifestación la hizo el imputado de manera voluntaria, libre y espontánea, lo que originó la emisión de un fallo condenatorio y lo que de suyo hace expedita la emisión de esta providencia.

Si bien el inculpado renunció de manera expresa a tener un juicio oral y público y a controvertir las pruebas aducidas en su contra, no puede desconocerse el contenido normativo del Art. 327 de la ley 906 de 2004, que advierte la existencia de un mínimo probatorio que respalde tanto la existencia del delito mencionado como la responsabilidad del acusado, en garantía del principio constitucional de presunción de inocencia.

Para el caso que nos ocupa, los elementos referidos en capítulo anterior, entregan fundamentos juiciosos y suficientes, para decir que en efecto el señor MEDINA ARANGO fue capturado en evidente situación de flagrancia, cuando al registrar su domicilio le fueron encontrados ocho (08) garrafas de aguardiente antioqueño

Cur. 2504  
Nº: 2015-147224  
Delito: Ejercicio fíctico de Actividad Monopolística  
Decisión: CL

Preceptiva  
Una actividad  
Autoprotector

tradicional de 2000 ml, una (01) garrafa de aguardiente antioqueño sin azúcar de 2000 ml, una (01) garrafa de ron Medellín añejo tres años de 2000 ml, cuatro (04) botellas de whisky Buchanan de 750 ml, dieciocho (18) tetras de aguardiente antioqueño tradicional de 1050 ml, tres (03) tetras de aguardiente antioqueño sin azúcar de 1050 ml, ocho (08) tetras de ron Medellín añejo tres años de 1050 ml, veinticuatro (24) medias de aguardiente antioqueño tradicional de 265 ml, quince (15) medias de aguardiente antioqueño sin azúcar de 375 ml, tres (03) botellas de aguardiente antioqueño tradicional de 750 ml, dieciséis (16) empaques tetras vacíos de aguardiente antioqueño tradicional de 1050 ml, tres (03) empaques tetras vacíos de aguardiente antioqueño sin azúcar de 1050 ml, catorce (14) tetras de ron Medellín añejo tres años de 1050 ml, quince (15) tetras de aguardiente antioqueño tradicional de 1050 ml, tres (03) empaques tetras vacíos de ron Medellín tres años de 1050 ml, dos (02) galones de 25 litros cada de alcohol etílico, cincuenta y dos (52) tapas de color rojo con logo símbolos de la Fábrica de Licores de Antioquia, treinta y dos (32) tapas de color azul con logo y símbolos de la FLA, tal y como consta en el Informe de registro y allanamiento del 12 de junio de 2015 y el Acta de incautación de elementos de la misma fecha.

Elementos decomisados que se determinó que eran fraudulentos, tal y como se indicó en la noticia criminal del 10 de junio de 2015, en el informe de policía en caso de captura en flagrancia y en el resultado del análisis químico realizado por el Ingeniero Químico César Fabián Guerra del Río, en cuyo dictamen se concluyó que *con base en la interpretación de los resultados obtenidos en la evaluación del material de empaque, el análisis fisicoquímico y el posterior análisis de calidad, se concluye que ingerir el (los) producto (s) examinado (s) pueden causar SERIOS DAÑOS PARA LA SALUD DE QUIEN LO CONSUMA*, precisando que al analizar de manera descriptiva la presentación física del licor, tales como etiqueta, tipo de envase y el sello termoencogible se hallaron falsificados, es decir, que no se corresponden con los legítimamente producidos por la FLA, así como la banda holográfica fue igualmente falsificada y el líquido presentó material particulado y en suspensión, por lo que se ratificó que el licor analizado no es apto para el consumo humano.

Irradiando la configuración del hecho punible, debemos decir que en cuanto a la tipicidad de la conducta, es diáfano el Art. 312 del Código Penal, cuando

preceptúa "El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión ..."; norma que se adecua a la formulación fáctica, pues, de los elementos materiales probatorios y la evidencia recaudada se desprende que el ciudadano FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO se dedicaba a producir e introducir en el comercio licor adulterado, utilizando para ello, rótulos, envases, etiquetas, etc., de una determinada entidad, cuyo monopolio considerado de arbitrio rentístico se vería afectado en su orden económico social, porque se están reduciendo sus ganancias y por ende los aportes que se revierten a la sociedad, como la educación y la salud

Es sabido que este es un delito de resultado objetivo, de peligro, de conducta instantánea y mono-ofensivo. El Estado, en ejercicio de las potestades de organización, dirección e intervención en la economía, erige como monopolios de arbitrio rentístico, concretas actividades de industria y comercio, en virtud de las cuales instituye titulares y regímenes jurídicos de naturaleza pública y con finalidades de bien común. La acción de ejercer, realizar o desarrollar una actividad monopolística establecida como arbitrio rentístico del Estado sin la observancia de los requisitos legales, constituye un acto de lesión al orden socioeconómico establecido, pues suscita desviación en las políticas económicas del Gobierno y de la propia organización fiscal.

En cuanto a la esfera de la culpabilidad, el despacho ha llegado a obtener el conocimiento mas allá de toda duda razonable para condenar al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, pues se demostró que actuó en forma dolosa, ya que a sabiendas de que la conducta de comercializar licor adulterado es ilícita, fue sorprendido llevando a cabo tal actividad en forma deliberada, atentando contra el bien jurídico del orden económico y social.

He ahí entonces la consumación de una conducta típica, antijurídica y culpable, acorde a los términos de los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Penal armonizados con las normas 21, 22, 23 y 25 idem, descrita y sancionada en su libro segundo, Título X, Capítulo Primero, artículo 312 inciso 1 del Código Penal y por ello es que ha de resultar condenado FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO.

### PENA A IMPONER

En primer término, para el delito de Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, la pena oscila entre 72 meses y 96 meses de prisión y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo estipulado por el artículo 312 del Código Penal.

El ámbito punitivo de movilidad es de 24 meses, que al ser dividido en cuatro, arroja un total de 6 meses, componiéndose cada cuarto de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	72 a 78 meses de prisión
Primer Cuarto medio	78 a 84 meses de prisión
Segundo Cuarto medio	84 a 90 meses de prisión
Cuarto máximo	90 a 96 meses de prisión

El Despacho se moverá en el cuarto mínimo, esto es, entre 72 y 78 meses de prisión, habida consideración de la no concurrencia de circunstancias de mayor punibilidad, por el contrario, se debe abonar la ausencia de antecedentes penales del procesado.

Constituida la esfera punitiva en la cual se moverá el Despacho, concretará la Judicatura pena de 72 meses de prisión contra el justiciable, en virtud que el hecho no comporta gravedad mayor a aquella que obligó su consagración punible por parte del legislador. La multa será por el equivalente a 500 S.M.L.M.V.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el preacuerdo celebrado contempla la degradación de la participación del procesado en la conducta punible endilgada de autor a cómplice, se disminuirá la pena prevista a la mitad; por lo tanto, se le impondrá a MEDINA ARANGO por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, un total de pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de DOSCIENTOS CIENCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal.

## SUBROGADOS PENALES

Partimos del presupuesto que los hechos que ocupan la atención del juzgado, se cometieron el 12 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709, norma que reformó algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000 y de la ley 55 de 1985.

Expresamente el artículo 29 de la citada disposición, modificó el artículo 63 del Código Penal, que refiere a la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, exigiendo para su concesión el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena...\**

Con base en lo anterior, es evidente que el primer requisito se cumple, pues la pena impuesta es de Treinta y Seis (36) meses de prisión; igualmente, se tiene que el delito de Ejercicio ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico no se trata de uno de los contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000 y que el procesado no presenta antecedentes penales y si cuenta con un arraigo, por lo que se cumple igualmente con la segunda condición expuesta, por lo que no es necesario entrar a estudiar la última cláusula enlistada.

Añ las cosas, se le permitirá al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO que vuelva a gozar de su libertad y con ello se le invita para que se aparte y se abstenga de volver a cometer esta clase de infracciones contra la Ley penal, de lo contrario, el acta de compromiso advierte la revocatoria del beneficio y la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario que disponga el INPEC.

CUI: 05001-60-00206-2015-28636  
NI: 2015-147224  
Delito: Ejercicio Ilicito de Actividad Monopolística de Arrendo Rentístico  
Procesado: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO  
Decisión: Condena

CUI: 05001-60-00206-2015-28636  
NI: 2015-147224  
Delito: Ejercicio Ilicito de Actividad Monopolística de Arrendo Rentístico  
Procesado: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO  
Decisión: Condena

TERCERO  
18/03/2015

En consecuencia, se suspende la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, para lo cual deberá el inculpado suscribir diligencia donde se comprometa a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con una caución prendaria por valor de CINCO (5) S.M.L.M.V. Toda vez que el ciudadano Medina Arango se encuentra actualmente privado de su libertad, se ordenará su libertad, para que disfrute del subrogado que le fue concedido; lo anterior, una vez cumpla con el pago de la caución impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

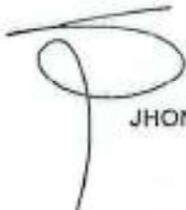
**PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO,** de anotaciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y multa por valor de 250 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal, como cómplice del delito de **EJÉRCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO**, conforme el ArL.312 Inc. 1 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de la ley 1393 de 2010, según circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva, donde resultó ofendido el orden económico y social.

**SEGUNDO: CONCEDER a FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO,** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, conforme lo expuesto en precedencia, en consecuencia, deberá el inculpado suscribir diligencia donde se comprometa a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con una caución prendaria por valor de CINCO (5) S.M.L.M.V. Toda vez que el ciudadano Medina Arango se encuentra actualmente privado de su libertad, se ordena su libertad, para que disfrute del subrogado que le fue concedido; lo anterior, una vez cumpla con el pago de la caución impuesta.

TERCERO: La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

CUARTO: Una vez en firme, désele publicidad al fallo y remítanse las diligencias a los Jueces de Ejecución de Penas de Medellín, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON HARVEY GÓMEZ PATIÑO  
Juez



ANA MARÍA QUINTERO OSPINA  
Secretaria



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.  
FORMATO DE CALIFICACIÓN.

(Artículo 8, Parágrafo 4, Ley 1579/2012).

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 01N.4131, de la Zona Norte.---

UBICACIÓN DEL PREDIO.

MUNICIPIO: MEDELLÍN (ANTIOQUIA).-----

NOMBRE ó DIRECCIÓN: Barrio Berlin, en la Manzana Nro. 5; (Dirección  
Catastral: Carrera 50.C Número 92.91);-----

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

ESCRITURA NRO.: 4565; DÍA: 29; MES: AGOSTO; AÑO: 2015.-----

NOTARÍA DIECISÉIS DE MEDELLÍN.-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO.

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN:	VALOR DEL ACTO:
125	VENTA	\$16.500.000=-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO	15.256.530
MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA	39.165.712
MEDELLÍN,	

ALBERTO ZULUAGA TOBÓN,  
NOTARIO DIECISÉIS DE MEDELLÍN.

DE QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA VERDADERA  
COMPARACIONADA CON EL ORIGINAL DEL ACTO  
QUE TOMADA Y QUE HAYE A MI VISTA  
MEDELLÍN, DE 29 DE AGOSTO DE 2015

*[Handwritten signature]*  
ELIFONSO CARDONA SANTANA  
NOTARIO DECIMO (10º) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



N=4-5  
2015



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y

CINCO ===== Nro. 4.565 =====

VENTA.....

DE: FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO.....

A: MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA.....

\$16.500.000.....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMATO DE CALIFICACIÓN.

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) NÚMERO(S): 01N.4131, de la Zona Norte.....

UBICACIÓN DEL PREDIO.

MUNICIPIO: MEDELLÍN (ANTIOQUIA).....

NOMBRE ó DIRECCIÓN: Barrio Berlin, en la Manzana Nro. 5; (Dirección Catastral: Carrera 50.C Número 92.91);.....

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

ESCRITURA NRO.: 4565; DIA: 26; MES: AGOSTO; AÑO: 2015.....

NOTARÍA DIECISIÉS DE MEDELLÍN.....

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO.

CÓDIGO ESPECIFICACIÓN: VALOR DEL ACTO:

125 VENTA 000=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO	15.256.530
MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA	39.165.712
MEDELLÍN, 26 AGO 2015	



ALBERTO ZULUAGA TOBÓN,

NOTARIO DIECISIÉS DE MEDELLÍN.

Papel notarial para una escritura de la escritura pública - No tiene valor para el registro

3 COPIAS: 28 AGO 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTISIS ( 26 ) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015), al despacho de la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, Cuyo Notario Titular es el doctor ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, se presentó(aron): FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, Quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a,s) de Medellín, de estado civil Soltero, con unión marital de hecho, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 15.256.530 de Caldas (Antioquia), quien(es) obra(n) en este acto en su propio nombre, y manifestó(aron):- .....

PRIMERO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere(n) a título de VENTA en favor de: MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA, mayor(es) de edad, vecino(a,s) de Medellín, de estado civil Soltera, por efectos de Viudez, sin unión marital de hecho, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 39.165.712, el derecho de dominio y posesión real y material que el(la,los) exponen(te)s tiene(n) y ejerce(n) sobre El 33.34% EN COMÚN Y PROINDIVISO DE el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s), según adquisición:- .....

Un predio y casa de habitación de adobes y tejas, mejoras y anexidades, sus instalaciones de agua y luz, situada en esta ciudad de Medellín, en el Barrio Berlin, en la Manzana Nro. 5; De 240.00 varas cuadradas, ó sea 153.60 metros cuadrados, (Dirección Catastral: Carrera 50.C Número 92.91); y que linda: "Por el frente que da al OCCIDENTE, con terrenos que son o fueron de Justiniano Zapata; por el NORTE, con terrenos que son o fueron de Juan de Dios Muñoz, María del Carmen Gavila y Otros; por el SUR, con propiedad que es o fue de Ana Santamaria; y por el ORIENTE, con la Carrera Nro. 6, Hoy Carrera 50.C".- .....

INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 01N.4131, de la



Zona Norte.....

No obstante la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.-

SEGUNDO: Que el(la,los) Vendedor(a,es) adquirió(eron) El 33.34% EN COMÚN Y PROINDIVISO DE el(los) inmueble(s) que vende(n), así: Por Compra hecha a LIBRADA CÁRDENAS DE ALDANA, mediante la escritura pública número 2.741 del 27 de Diciembre del año 2.010, otorgada en la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, debidamente registrada.-.....

TERCERO: Garantiza(n) el(la,los) vendedor(a,es) la absoluta propiedad de los derechos En común y proindiviso que se transfieren, el(los) cual(es) no lo(s) ha(n) gravado en forma alguna ni su dominio se encuentra en pleito alguno, que no lo(s) ha(n) vendido ni prometido vender, ni en todo ni en parte, a ninguna otra persona, con anterioridad a la fecha de la presente escritura; y que, en general, se encuentra(n) libre(s) de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio tales como Hipotecas, embargo judicial, registro por demanda civil, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, uso o usufructo, medidas cautelares, etc. ....

PARÁGRAFO: Igualmente, declara(n) el(la,los) vendedor(a,es), bajo la gravedad de juramento, de que el(los) inmuebles objeto de venta, no se encuentra(n) afectado(s) a vivienda familiar, de acuerdo a la ley 256 de 1996.-

CUARTO: Que el precio de compra es la cantidad total de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$16.500.000=), Suma de dinero que el(la,los) vendedor(a,es) declara(n) haber recibido de contado y a entera satisfacción, de manos el(la,los) comprador(a,es).-.....

QUINTO: Que desde la fecha se hace la entrega real y material de los derechos En común y proindiviso de el(los) inmueble(s) objeto de venta, entrega que se hace por los linderos indicados, con todas sus mejoras y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el asistente.

anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores.....

**SEXTO:** Que él(la,los) vendedor(a,es) se obliga(n) a acudir al saneamiento de el(los) inmueble(s) vendido(s), en todos los casos en que la Ley así lo determine.....

Presente el(la,los) comprador(a,es) **MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA**, de las condiciones civiles indicadas, quien(es) obra(n) en este acto en su(s) propio(s) nombre(s), y manifestó(aron): a).- Que acepta(n) el contrato de compraventa contenido en las cláusulas o numerales de las anteriores declaraciones de el(la,los) vendedor(a,es), de acuerdo con el texto y espíritu de las mismas; b).- Que declara(n) recibido(s) a entera satisfacción, los derechos En común y proindiviso de el(los) inmueble(s) objeto de la compraventa; y, c).- Que su estado civil es Viuda, sin unión marital de hecho, y Adquiere(n) derechos en común y proindiviso, por lo tanto, dicho(s) inmueble(s) **NO QUEDA(N) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR, DE QUE TRATA LA LEY 258 DE 1996.**.....

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y en constancia firman. Se les advirtió el registro dentro del término legal para ello. A los otorgantes se les hizo la advertencia de que deben presentar esta escritura para registrarla en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de ~~diez~~ **seis** meses a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. El(la,los) Compareciente(s) **HACE(N) CONSTAR QUE:** Ha(n) verificado cuidadosamente su nombre completo y el número de su documento de identidad; Igualmente, declara(n) de que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive





Aa025869081

de cualquier inexactitud en las mismas. Se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa025869081, Aa025869082 y Aa025869083.

DERECHOS: \$65.778=, RESOLUCIÓN 0641 de 2015.

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$165.000= ARTÍCULO 40, LEY 55 de 1985.

ANEXOS: EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) presentó(aron) certificados de Paz y salvo números 0887086 y 0047728, por concepto del Impuesto Predial y de Valorización, Expedidos en Medellín, el 31.07.2015 y 20.08.2015, y Válidos Hasta el 31.12.2015, el de Predial, y 31.08.2015, el de Valorización, respectivamente. CÓDIGO CATASTRAL PROPIETARIO: 9530279753. AVALÚO CATASTRAL TOTAL DEL INMUEBLE: \$49.329.000=; AVALÚO CATASTRAL DEL 33.34% P.I. VENDIDA: \$16.446.233=.

ABOGADO: Dr. BIER ANTONIO FAJARDO CARDOZO.  
CODIGO CATASTRAL Nacional: 050010101040200040032000000000.

FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO,

C.C. Nro. 15.256.530 de Caldas (Antioquia)

Dirección y Teléfono: Carrera 50-0 #92-74, 236-51-29

Ocupación: COMERCIANTE INDEPENDIENTE

VENDEDOR.

MARÍA LIBIA ARANGO DE MEDINA,

C.C. Nro. 39.165.712

Dirección y Teléfono: 236 1889 -

Ocupación: ama de casa

COMPRADORA.





ALBERTO ZULUAGA TOBÓN,  
NOTARIO DIECISÉIS DE MEDELLÍN.



DOY FE:

DE QUE LA PRESENTE ES COPIA DE OTRA  
COPIA ORIGINALMENTE AUTENTICADA DE LA CUM,  
QUE TOMADA Y QUE TIENE A MI VISTA  
EN MEDALLA DE 20

25 JUL 2019



CANCELADO



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO  
NOTARIO DIECIOCHO  
DE MEDELLÍN  
ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
DIRECTOR GENERAL TORÓN RAMÍREZ  
NOTARIO DIECIOCHO  
DE MEDELLÍN



Ca312164736

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO

(1.421).

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2019.

ACTO: SUCESION.

CAUSANTE: MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA,

DR. EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO.

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia a los Veintiseis (26) días del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019) ante el despacho de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Medellín, cuyo notario encargado es el Doctor CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO, compareció el Dr. EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO, abogado en ejercicio, mayor, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.508.222 de Sincelejo/sucre y con T. P. No 75.401 del C. S. J., obrando como apoderado especial del señor ARTURO MEJÍA MARQUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con C.C 71.680.771, obrando como subrogatario, poder que se protocoliza con la presente escritura pública, y manifestó:

**PRIMERO:** Que Eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 902/88, su decreto reglamentario y demás normas concordantes; trámite que fue admitido en esta notaría mediante acta nro.705 del 26 de Diciembre de 2.018, realizada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro el 25 de Enero de 2.019; practicada la publicación en el periódico El Mundo el día 27 de Enero de 2.019, leído el mismo en la emisora Radioperiódico Antioquia al instante, el día 28 de Enero de 2.019, fijado el edicto en la Notaría el día 24 de Enero de 2.019 y desfijado el día 06 de

Cindy Johana Calderín  
Esc. de Justicia

1421-26 Feb 2019 USME



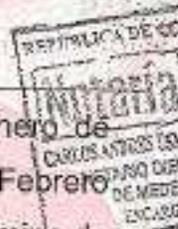
A058024935



Ca312164736

1075 SATELITARIA S.A.S. 02-11-18

1111 16 8 3 3 05-12-18



Febrero de 2.019; enviada la comunicación a la Dian el 25 de Enero de 2.019, recibiendo respuesta para continuar con el trámite el 07 de Febrero de 2.019; toda ésta documentación que se protocoliza; vencido el término de emplazamiento, fundamentando mi solicitud en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La causante, señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, nació el día 10 de septiembre de 1929 en Santa Rosa de Osos – Antioquia y falleció el día 06 de noviembre de 2016 en el municipio de Medellín, tal y como consta en el Registro civil de defunción con indicativo serial No. 08621914 de la notaria 25 del circulo notarial de Medellín y según certificado de defunción No. 71528546 - 2.

**SEGUNDO:** Los padres de la señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, señores FRANCISCO LUIS ARANGO Y MARIA DOLORES ARANGO, fallecieron el día 28 de abril de 1958 y el día 15 de enero de 1953 respectivamente ambos en el municipio de Medellín – Antioquia, obrando como únicos herederos los señores CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO y quienes enajenaron los derechos que pudieron haberle correspondido a mi representado señor CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ.

**TERCERO:** La causante, señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, en vida adquirió los derechos reales de dominio de los inmuebles SEGUNDO PISO, APARTAMENTO 0201 DE LA CARRERA 50 C No. 92 – 72, que hace parte del EDIFICIO "ARANGO P.H", identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N – 5348644 y la posesión sobre el 33.333% del derecho real proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 50 C No. 92 – 81 del barrio Berlin de Medellín identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N - 4131, ambos fruto de esta sucesión, como consecuencia de la adquisición que hiciera al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO por medio de escritura pública No. 4564 del 26 de agosto de 2015 de la notaria 16 de Medellín – Antioquia debidamente registrada bajo el folio de matrícula



República de Colombia

Inmobiliaria No. 01N-5348644 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona Norte, y la posesión real y material con ánimo de señora y dueña ininterrumpida y pacífica sobre el 33.333% que había ido ejerciendo sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 C No. 92 - 81 del barrio Berlín de Medellín identificado con matrícula inmobiliaria No. 01 N - 4131. CON UN AVALÚO DE TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOSML (\$ 34.628. 000.00) y UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) respectivamente.

CUARTO: Antes del fallecimiento, la causante no otorgó testamento alguno.

QUINTO: Mi poderdante obra como SUBROGATARIO DE DERECHOS HERENCIALES, por compraventa de derechos herenciales que correspondían o pudieron corresponder a CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO mediante escritura pública No. 10039 del 07 de diciembre de 2018 de la notaria 18 de Medellín, y quien me confirió poder especial para presentar esta solicitud ante este despacho.

SEXTO: Se trata de una sucesión intestada, en la que no habiendo testamento ni donaciones, los bienes de la CAUSANTE y por haberse presentado una compraventa sobre los derechos Sucesorales que pudieron corresponderle a la señora CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO, por lo que le corresponde a mi prohijado la adjudicación de los bienes que conforman el activo de la herencia tal y como se presentará más adelante en su respectivo porcentaje.

SÉPTIMO: Mi poderdante está de acuerdo sobre la adjudicación de los bienes relictos y lo acepta con beneficio de inventario.

OCTAVO: La causante, señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, no dejó ninguna deuda pendiente, y por ello no se relaciona pasivo alguno.

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - Instrumentos públicos, testamentos y sucesiones



A4058024936



Ca312164735

107710403191004

02-11-18

06-11-18



**NOVENO:** Por razones de ley, lo he escogido a usted señor Dieciocho (18) por la naturaleza, embestidura y competencia, para adelantar el trámite de liquidación de herencia intestada de la finada MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA.

**=====RELACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO=====**

**EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO**, abogado en ejercicio, mayor, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.508.222 de Sincelejo/sucre y con T. P. No 75.401 del C. S. J., de conformidad al poder conferido por el señor CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ, actuando como interesado y por disposición de los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 en su art. 4, respetuosamente le solicito elevar a escritura pública el trabajo de petición y adjudicación, presentado por el suscrito y cuya disposición es como a continuación se describe:

**=====ACERVO HEREDITARIO ACTIVO=====**

**PARTIDA PRIMERA:** Un derecho real sobre un bien inmueble ubicado en: SEGUNDO PISO APARTAMENTO 0201, ubicado en la Carrera 50 C No. 92 - 72 que hace parte integrante del "EDIFICIO ARANGO P.H", situado en esta ciudad de Medellín. Destinado a vivienda, con un área construida de 79.40 M2, un área libre de 8.62 M2, una altura de 2.30 M2 y comprendido por los siguientes linderos: por el Occidente, en parte, con muro de cierre de fachada y columnas, que dan al andén contiguo a la carrera 50 C y en parte con muro de dominio común que lo separan de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso; por el Norte, en parte, con muro de dominio común que lo separa de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso, y en parte, con muro medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 80, por el Oriente, con muro de dominio común que da al vacío del patio 2, perteneciente al apartamento del primer piso; por el Sur, en parte, con muro



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
ALEJANDRO OSORIO QUINTERO  
NOTARIO DIRECTOR  
DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Notaría  
ALEJANDRO OSORIO QUINTERO  
NOTARIO DIRECTOR  
DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA



Ca312164734

medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 64 y en parte, con muro de dominio común que da al vacío del patio 1 perteneciente apartamento del primer piso; por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso; por el Cenit, con losa de concreto que lo separa del tercer piso.

**COMODIDADES:** Balcón, sala - comedor, cocina, dos alcobas, útil, un patio, estudio, un servicio sanitario y zona de circulación.

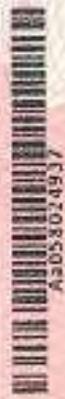
**MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-5348644 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE. AVALUADO EN TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 34.628. 000.00).**

Poseción real y material que ejercía sobre el 33.333 % del derecho en común y proindiviso en un predio y casa de habitación de adobes y tejas, mejoras y anexidades, sus instalaciones de agua y luz, situada en esta ciudad de Medellín en la **carrera 50 C No. 92 - 91**, en el Barrio Berlín, en la Manzana Nro. 5 de 240. Varas cuadradas, o sea 153.60 M2, y que linda: por el **FRENTE** que da al **OCCIDENTE**, con terrenos que son o fueron de Justiniano Zapata, por el **NORTE**, con terrenos que son o fueron de Juan de Dios Muñoz, María del Carmen Dávila y otros; por el **SUR** con propiedad que es o fue de Ana Santamaría, y por el **ORIENTE**, con la carrera No. 6 hoy carrera 50 C.

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-4131 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE. AVALUADO EN UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000. 000.00).**

**AVALÚO**

Estos inmuebles están avaluados en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628.000.00).**



=====ADQUISICIÓN=====

La causante adquirió el inmueble SEGUNDO PISO APARTAMENTO 0201 por compraventa hecha al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO por medio de escritura pública No. 4564 del 26 de agosto de 2015 de la notaría 16 de Medellín – Antioquia debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5348644 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona Norte, y la posesión real y material con ánimo de señora y dueña ininterrumpida y pacífica por más de 8 años sobre el 33.333% que había ido ejerciendo sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 C No. 92 – 81 la cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N –4131 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona Norte.

EL SUBROGATARIO señor CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ, adquirió los derechos herenciales que le correspondían o pudieron corresponder a la señora CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO mediante escritura pública No. 10039 del 07 de diciembre del 2018 de la notaría 18 de Medellín.

=====PASIVO=====

No se relaciona pasivo alguno en razón de la muerte de la señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, dado que no tenía deudas pendientes y en la actualidad bajo la gravedad de juramento el interesado no conoce acreedores.

=====TOTAL ACTIVO LIQUIDADO=====

LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628. 000.00).

=====

**PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA INTESADA.**

=====





**QUINTO:** Mi poderdante está de acuerdo sobre la adjudicación de los bienes relictos y lo acepta con beneficio de inventario.-----

**SEXTO:** La causante, señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, no dejó ninguna deuda pendiente, y por ello no se relaciona pasivo alguno.-----

=====ACERVO HEREDITARIO=====

Según el inventario y avalúo el monto del activo líquido es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 35.628. 000.00), como se dijo en las consideraciones generales, no hay pasivo, siendo el activo a adjudicar de la siguiente manera:-----

**PARTIDA PRIMERA:** el 100% de los siguientes bienes inmuebles: Un derecho real sobre un bien inmueble ubicado en: SEGUNDO PISO APARTAMENTO 0201, ubicado en la Carrera 50 C No. 92 - 72 que hace parte integrante del "EDIFICIO ARANGO P.H", situado en esta ciudad de Medellín. Destinado a vivienda, con un área construida de 79.40 M2, un área libre de 8.62 M2, una altura de 2.30 M2 y comprendido por los siguientes linderos: por el Occidente, en parte, con muro de cierre de fachada y columnas, que dan al andén contiguo a la carrera 50 C y en parte con muro de dominio común que lo separan de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso; por el Norte, en parte, con muro de dominio común que lo separa de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso, y en parte, con muro medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 80, por el Oriente, con muro de dominio común que da al vacío del patio 2, perteneciente al apartamento del primer piso; por el Sur, en parte, con muro medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 64 y en parte, con muro de dominio común que da al vacío del patio 1 perteneciente apartamento del primer piso; por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso; por el Cenit, con losa de concreto que lo separa del tercer piso. -----



# República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Notaría**  
 CAROLINA LÓPEZ USMÓ QUINTERO  
 NOTARIO DIRECTOR  
 DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Notaría**  
 HECTOR IVÁN TORÓN RAMÍREZ  
 NOTARIO ENLACE  
 DE MEDELLÍN



Ca312164732

DE MEDELLÍN

**COMODIDADES:** Balcón, sala - comedor, cocina, dos alcobas, útil, un patio, estudio, un servicio sanitario y zona de circulación.

**MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 01N-5348644 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.**

**AVALUADO EN TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 34.628. 000.00).**

Posesión real y material que ejercía sobre el 33.333 % del derecho en común y proindiviso en un predio y casa de habitación de adobes y tejas, mejoras y anexidades, sus instalaciones de agua y luz, situada en esta ciudad de Medellín en la **carrera 50 C No. 92 - 91**, en el Barrio Berlín, en la Manzana Nro. 5 de 240. Varas cuadradas, o sea 153.60 M2, y que linda: por el **FRENTE** que da al OCCIDENTE, con terrenos que son o fueron de Justiniano Zapata, por el NORTE, con terrenos que son o fueron de Juan de Dios Muñoz, María del Carmen Dávila y otros; por el SUR con propiedad que es o fue de Ana Santamaría, y por el ORIENTE, con la carrera No. 6 hoy carrera 50 C.

**MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 01N-4131 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.**

**AVALUADO EN UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$ 1.000. 000.00).**

**===== AVALÚO. =====**

Estos inmuebles están avaluados en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628.000.00).**

**===== TÍTULO DE ADJUDICACIÓN =====**

El monto de acervo hereditario es de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 35.628. 000.00)**, si se tiene en cuenta que el **SUBROGATARIO** adquirió los derechos herenciales de la señora **CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO** única heredera de la causante,



República de Colombia

Portal notarial para uso exclusivo de agentes de registro de escritura pública, certificadores y documentalistas del archivo notarial.



Aa058024939



Ca312164732

CAROLINA LÓPEZ USMÓ QUINTERO

02-11-18

03-12-18

03-12-18

APROBADO: [ ]  
 RESPONDE: [ ]  
 CARLOS [ ]  
 [ ]  
 [ ]

mediante escritura pública 10039 del 07 de diciembre del 2018 de la notaría 18 de Medellín, por lo que el protocolo de la herencia es de la siguiente manera:-----

Para CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ el 100% del total del valor de los bienes inmuebles que corresponden a la liquidación del bien objeto de este instrumento como sigue:-----

**VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS:** TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628.000.00).-----

**PARTIDA PRIMERA:** TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 35.628. 000.00).-----

**SUMA A DISTRIBUIR:** TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 35.628. 000.00).-----

**PARA UN TOTALDE:** TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 35.628. 000.00).-----

=====ADJUDICACIÓN=====

**HIJUELA PRIMERA:** Para CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ, identificado con C.C No. 71.680.771 de Medellín, domiciliado en la ciudad de Medellín, correspondiéndole el derecho equivalente en pesos de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628. 000.00).Sobre los siguientes bienes inmuebles:-----

**SEGUNDO PISO APARTAMENTO 0201,** ubicado en la Carrera 50 C No. 92 - 72 que hace parte integrante del "EDIFICIO ARANGO P.H", situado en esta ciudad de Medellín. Destinado a vivienda, con un área construida de 79.40 M2, un área libre de 8.62 M2, una altura de 2.30 M2 y comprendido por los siguientes linderos: por el Occidente, en parte, con muro de cierre de fachada y columnas, que dan al andén contiguo a la carrera 50 C y en parte con muro de dominio común que lo separan de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso; por el Norte, en parte, con muro de dominio



Ca312164731



# República de Colombia



IVAN TORON RAMIREZ  
NOTARIO ENCARGADO  
DE MEDELLIN

común que lo separa de las escalas de acceso al apartamento del tercer piso y en parte, con muro medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 80, por el Oriente, con muro de dominio común que da al vacío del patio 2, perteneciente al apartamento del primer piso; por el Sur, en parte, con muro medianero y columnas que lo separan del inmueble marcado en su puerta de entrada con el No. 92 - 84 y en parte, con muro de dominio común que da al vacío del patio 1 perteneciente apartamento del primer piso; por el Nadir, con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso; por el Cenit, con losa de concreto que lo separa del tercer piso.

**COMODIDADES:** Balcón, sala - comedor, cocina, dos alcobas, útil, un patio, estudio, un servicio sanitario y zona de circulación.

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-5348644 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE. AVALUADO EN TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 34.628. 000.00).**

Posesión real y material que ejercía sobre el 33.333 % del derecho en común y proindiviso en un predio y casa de habitación de adobes y tejas, mejoras y anexidades, sus instalaciones de agua y luz, situada en esta ciudad de Medellín en la carrera 50 C No. 92 - 91, en el Barrio Berlín, en la Manzana Nro. 5 de 240. Varas cuadradas, o sea 153.60 M2, y que linda: por el FRENTE que da al OCCIDENTE, con terrenos que son o fueron de Justiniano Zapata, por el NORTE, con terrenos que son o fueron de Juan de Dios Muñoz, María del Carmen Dávila y otros; por el SUR con propiedad que es o fue de Ana Santamaría, y por el ORIENTE, con la carrera No. 6 hoy carrera 50 C.

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-4131 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE. AVALUADO EN UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000. 000.00).**



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa058024940



02-11-10 1075251811000000

PAGE 03

06-12-18



=====ADQUISICIÓN=====

La causante adquirió el inmueble SEGUNDO PISO APARTAMENTO 0201 por compraventa hecha al señor FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO por medio de escritura pública No. 4564 del 26 de agosto de 2015 de la notaría 16 de Medellín – Antioquia debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5348644 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona Norte, y la posesión real y material con ánimo de señora y dueña ininterrumpida y pacífica por más de 8 años sobre el 33.333% que había ido ejerciendo sobre el inmueble ubicado en la carrera 50 C No. 92 – 81 la cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 4131 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona Norte.

EL SUBROGATARIO señor CARLOS ARTURO MEJÍA MARQUEZ, adquirió los derechos herenciales que le correspondían o pudieron corresponder a la señora CAMILO ALFONSO, MARIA LUZ ALBA, CLAUDIA ELENA Y FRANCISCO LUIS MEDINA ARANGO mediante escritura pública No. 10039 del 07 de diciembre del 2018 de la notaría 18 de Medellín.

=====PASIVO=====

No se relaciona pasivo alguno en razón de la muerte de la señora MARIA LIBIA ARANGO DE MEDINA, dado que no tenía deudas pendientes y en la actualidad bajo la gravedad de juramento su interesado no conoce acreedores.

=====TOTAL ACTIVO ADJUDICADO=====

LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$35.628.000.00).

**SEGUNDO:** Que de esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la ley en cuanto al trámite de liquidación de herencia de común acuerdo entre las partes.



# República de Colombia

Notaría  
CARLOS ANDRÉS OSME QUINTERO  
NOTARIO DE OFICIO  
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Aa058024941  
HECTOR IVÁN TORO RAMÍREZ  
NOTARIO DE OFICIO  
MEDELLÍN



Ca312164730

A TORO RAMÍREZ  
NO DICE QUINTE  
JE MEDELLÍN

El compareciente leyó la presente escritura, la encontró correcta y en constancia firma. **-SE ADVIERTE EL REGISTRO OPORTUNO.**

Manifiesta el apoderado especial que el poder presentado y protocolizado con la presente escritura no le ha sido revocado. **- SE EXTENDIO CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO.**

Artículo 53 de la ley 1943 de 2018, que modifica el artículo 90 del Estatuto Tributario: las partes declaran bajo la gravedad del juramento que el precio de venta incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; de lo contrario, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en esta escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades pertinentes para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la DIAN para determinar el valor real de la transacción. Con la presente escritura se protocoliza paz y salvo de predial números 1314161/62 expedidos el 22/02/2019 validos hasta el 31/12/2019. avaluo \$55.520.000, derechos \$205.531, iva \$65.214, super y fondo \$18.600, res. 691 del 24/01/2019. se extendio en las hojas números Aa058024935/936/937/938/939/940/941. Paz y salvo de Fonvalmed números 0415324/25 validos por el mes de febrero/2019.

"vale veintiséis" notario encargado res. 2234 del 21/02/2019 SNR

República de Colombia

Impresión autorizada para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa058024941



10770465480000

02-11-18

10770465480000

02-11-18

DE COLOMBIA  
Notario  
Nº

Confirmado  
Biométrico

*[Handwritten signature]*  
 Dr. EDER ANTONIO FAJARDO CARDOZO  
 C.C. 925082225/50  
 T.P. 75404 es. de la  
 DIRECCION Calle 49 No 22-49 1004  
 TELEFONO 301630038



10 CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
 NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ENCARGADO



Ca312163718



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECIOCHO  
CÍRCULO DE MEDELLÍN  
Héctor Iván Tobón Ramírez  
NOTARIO

ES FIEL Y **PRIMERA** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 1421 DE FECHA 26 DEL MES FEBRERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL  
Y SE EXPIDE EN 08 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983)

CON DESTINO A:

**INTERESADO**

Dada en MEDELLIN, hoy 21 del mes de MARZO del año 2019



**HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ  
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

E MAIL [dieciochomedellin@supernotariado.gov.co](mailto:dieciochomedellin@supernotariado.gov.co)

PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

JM

Ed. Palacio entrada por 3ro. de Mayo  
Calle 52 No. 49 - 101  
PBX: 513 79 30

Ed. Constan entrada por Hoyack  
Calle 51 No. 49 - 90  
notaria18demedellin@yahoo.com

República de Colombia

Hoja 1 anterior (para uso: matriculas de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial)

Ca312163718



Notaria 18 de Medellín 05-12-18

